



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Demandante:** Olga Leonor Medina Buitrago  
**Demandados:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR  
**Vinculada :** María Elena Olivera  
**Expediente :** 11001333500920170021601  
**Medio :** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de segunda instancia y una vez analizados los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, así como las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la actora en su recurso expone, entre otros argumentos, que la convivencia real y efectiva del AG ® Manuel José García Rodríguez fue con la señora Olga Medina Buitrago; y no con María Elena Olivera.

Por lo tanto, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dudosos de la contienda; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., que establece “... oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”.

Así mismo, se precisa que el numeral 5 del artículo 247 del CPACA, preceptúa que “Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”. En consecuencia, una vez aportada la prueba documental,

se dispondrá que se corra traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En consecuencia, la Sala

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Por Secretaría, **OFÍCIESE:**

**1- Al Director de Personal de la Policía Nacional**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue los siguientes documentos: (i) cuaderno administrativo del **AG ® Manuel José García Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.762 quién prestó sus servicios en dicha Institución hasta el 9 de mayo de 1994; y (ii) Así mismo, certifique a que persona afilió el mencionado uniformado como beneficiario de los servicios de salud; y de las prestaciones en caso de muerte; indicando la fecha en que se realizó la petición.

**2- Al Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro la Policía Nacional**, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue los siguientes documentos: (i) cuaderno administrativo del **AG ® Manuel José García Rodríguez** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.762; y (ii) Certifique a que persona afilió el mencionado uniformado como beneficiario de los servicios de salud, indicando la fecha en que se realizó la petición.

**3- La señora María Elena Olivera**, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, allegue el acuerdo de alimentos que manifestó en el escrito de alegatos de primera instancia, existió entre la señora Olga Leonor Medina Buitrago identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.625.969 y el señor Manuel José García Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.196.762, de no contar con éste, indicar fecha en que se realizó y ante que autoridad.

En el evento que los oficiados no contesten las solicitudes realizadas dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de

Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

**SEGUNDO. - DECRETASE** de oficio la declaración de parte de la señora **Olga Leonor Medina Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.625.969. Por **Secretaría** requiérase a la mencionada señora para que comparezca en el día y hora señalado para la práctica de la prueba.

**TERCERO:** Se fija como fecha para la recepción de la declaración de partes en forma presencial el día **primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** en la **Sala de audiencia dieciocho (18) del Edificio Sede Judicial del CAN, carrera 57 No. 43-91 piso 2.**

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;**

(Firmado electrónicamente)  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

(Firmado electrónicamente)  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-33-35-012-2019-00488-01  
**Demandante:** **ROSABEL CAICEDO CASTIBLANCO**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Controversia:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA PORQUE EL ACTO ACUSADO NO ES SUJETO DE CONTROL JUDICIAL

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto proferido el 9 de febrero de 2021 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual resolvió rechazar la demanda porque el acto acusado no es sujeto de control judicial.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. De las pretensiones de la demanda**

La señora Rosabel Caicedo Castiblanco, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se declare la nulidad de los artículos 1°, 7° y 8° de la Resolución RDP 012496 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez de quien en vida se llamaba Mauro Rey Pardo, en cumplimiento de un fallo judicial; y la nulidad de la Resolución RDP 014210 del 8 de mayo de 2019, que modificó el artículo primero del anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se condene a la accionada a **(i)** expedir un acto administrativo que reconozca, reliquide y pague la pensión *post mortem* de Mauro Rey Pardo (q.e.p.d.), a favor de la demandante, desde el 4 de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2019; **(ii)** compensar los descuentos de aportes que fueron descontados de manera arbitraria e ilegal de las mesadas pensionales de las nóminas de junio de 2019 en adelante, suma que asciende a \$15.549.934; **(iii)** cumplir el fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; **(iv)** reconocer y pagar intereses moratorios en atención a lo

dispuesto en el artículo 195 de la norma ibidem; **(v)** condenar en costas y agencias en derecho a la entidad accionada.

## 1.2. De los hechos

1.- La señora Rosabel Caicedo Castiblanco fue compañera permanente del señor Mauro Rey Pardo (q.e.p.d.), durante más de 20 años.

2.- El señor Mauro Rey Pardo era pensionado de la Caja de Previsión Cajanal hoy UGPP.

3.- Con ocasión al fallecimiento del señor Mauro Rey Pardo, la UGPP, a través de la Resolución RDP 01893 del 11 de mayo de 2018, reconoció y pagó la pensión de sobrevivientes a la señora Rosabel Caicedo Castiblanco en cuantía del 100%.

4.- El Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá, en sentencia del 17 de julio de 2017, ordenó reliquidar y efectuar el pago de la pensión de vejez al causante a partir del 8 de febrero de 1993, con efectos fiscales a partir del 4 de agosto de 2011, por prescripción trienal. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, a través de fallo del 23 de noviembre de 2018, confirmó la decisión de primera instancia.

5.- En marzo de 2019, la demandante solicitó a la UGPP a efectuar la reliquidación de la pensión conforme lo dispuesto en el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

6.- Mediante Resolución 012496 del 12 de abril de 2019, la UGPP dio cumplimiento al fallo. En el artículo primero se ordenó le reliquidación a partir del 4 de agosto de 2011 en la suma de \$348.389 a favor de la demandante, sin ordenar de forma expresa el valor del pago total de la reliquidación.

En el artículo séptimo, se dispuso que el pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante desde la fecha de prescripción y la fecha de sustitución, se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia.

En el artículo octavo, ordenó descontar la suma de \$15.549.934 de las mesadas atrasadas, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

7.- Luego, la UGPP expidió la Resolución 014210 del 8 de mayo de 2019 a través de la cual modificó el artículo 1° de la Resolución 012496 del 12 de abril de 2019, en el sentido de incluir:

*“PARÁGRAFO: La sustitución pensional a favor de la solicitante Caicedo Castiblanco Rosabel ya identificada, se reconoce a partir del 21 de enero de 2018, al día siguiente del fallecimiento del causante (...)”*

8.- La UGPP no notificó los actos administrativos a la demandante.

9.- En la nómina de pensionados de junio de 2019, la entidad descontó de las mesadas las sumas para cubrir el descuento con destino a la EPS Famisanar.

10.- En julio de 2019 la demandante solicitó a la UGPP modificar, aclarar o complementar la Resolución 012496 del 12 de abril de 2019, en el sentido de que se indique cuál es el valor total a pagar a favor de la señora Rosabel Caicedo Castiblanco.

11.- A través de Oficio 2019143010846481 del 19 de julio la UGPP respondió la solicitud sin solucionar la inconformidad presentada.

## **2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN**

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió rechazar la demanda instaurada por cuanto las resoluciones acusadas constituyen un acto administrativo de ejecución que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Consideró que cuando los actos de ejecución excedan, parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia es procedente ejercer control de legalidad del mismo, sin embargo, no advirtió que en el caso se presente dicho escenario.

## **3. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de apelación en los siguientes términos:

Sostuvo que la demanda ataca actos de ejecución, comoquiera que dan cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. No obstante, señaló que la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha determinado que los actos de ejecución son demandables siempre y cuando, la administración, al proferirlos, se aparte del verdadero alcance de lo decidido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que ordenó (i) reliquidar una pensión con la inclusión de factores salariales; (ii) descontar los aportes del total del pago de la sentencia y no de una parte del pago de la sentencia descontar todos los aportes, afectando las mesadas pensionales, lo que genera una modificación en el derecho de la demandante.

Consideró que, aun cuando los descuentos de los aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional son procedentes, ello no es óbice para considerar que el acto de cumplimiento enjuiciado sea de ejecución, pues de dicha decisión se ha desprendido una situación jurídica nueva, ya que decidió reconocer una parte de la liquidación y descontar la totalidad de los aportes, incluso, de las mesadas pensionales, y esa no fue la decisión judicial.

Solicitó que se revoque el auto por el cual se rechazó la demanda, y en su lugar se ordene decidir sobre su admisión.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Radicación 54001-23-31-000-2005-00689(0880-10).

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, "1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*"

De igual forma, se tiene que el literal g) del numeral 2° del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia *las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas*", razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

### 4.2.- Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a establecer si el auto proferido el 9 de febrero de 2021, por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, donde resolvió rechazar la demanda por cuanto las resoluciones acusadas constituyen un acto administrativo de ejecución que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra o no ajustado a derecho.

### 4.3.- Para resolver

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, indica que son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación.

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>2</sup>.

En sentencia de 10 de abril de 2008, la Órgano Vértice de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo identificó las siguientes características del acto administrativo<sup>3</sup>:

- i. Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii. Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.
- iii. Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante»<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

- iv. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito»<sup>5</sup>.

La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad<sup>6</sup> hay tres tipos de actos a saber:

i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración<sup>7</sup>.

ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...»<sup>8</sup>.

Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.

Así las cosas, la pretensión de nulidad de la que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, está restringida al conocimiento de la declaración de voluntad del ejercicio de la función administrativa, dirigida a alterar una situación jurídica.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

<sup>6</sup> José Antonio García – Trevijano Fos. Los actos administrativos. Segunda Edición 1991. Editorial civitas s. a. Madrid España. Pág. 191. El autor clasifica los actos administrativos de acuerdo a su inserción en el procedimiento administrativo y recurribilidad, en la cual establece: «El procedimiento administrativo no es más que una concatenación de actos que tienden a un resultado final. De aquí se deduce, sin ninguna violencia interpretativa, que existen dos tipos de actos: unos, la mayor parte, que sirven para el resultado final, y otros que suponen propiamente, la finalización. Actos de procedimiento o de trámite significan la misma cosa. Acto final o resolución son, también, términos equivalentes.»

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Bogotá, D.C. 19 de febrero de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2011-00327-01(3703-13). Actor: Omar Alexander Cutiva Martínez. Demandada: Distrito Capital, Secretaría de Gobierno, Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que *“los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones”*<sup>9</sup>.

Pese a lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos<sup>10</sup>:

“[...] cuando [e]stos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad.”

De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción<sup>11</sup>.

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.

#### **4.4. Análisis de mérito**

La parte actora pretende la nulidad de los artículos 1°, 7° y 8° de la Resolución RDP 012496 del 12 de abril de 2019, por medio de la cual la UGPP reliquidó la pensión de vejez de quien en vida se llamaba Mauro Rey Pardo, en cumplimiento de un fallo judicial; y la nulidad de la Resolución RDP 014210 del 8 de mayo de 2019, que modificó el artículo primero del anterior acto administrativo.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca, reliquide y pague la pensión *post mórtem* de Mauro Rey Pardo (q.e.p.d.), a favor de la demandante, desde el 4 de agosto de 2011 al 31 de mayo de 2019; y compensar los descuentos de aportes que

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, Radicación número: 52001-23-31-000- 2008-00014-01(1051-08).

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Expediente: 05001-23-33-000-2014-01713-01. Número interno: 2831-2015. Demandante: Melanio Moreno Cuesta. Demandado: Departamento de Antioquia y Contraloría General de Antioquia. Magistrado ponente William Hernández Gómez. Bogotá D.C. 8 de marzo de 2018.

fueron descontados de manera arbitraria e ilegal de las mesadas pensionales de las nóminas de junio de 2019 en adelante, suma que asciende a \$15.549.934, entre otras.

Se tiene probado dentro del proceso que a través de la Resolución 22965 del 19 de noviembre de 1997 se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Mauro Rey Pardo (q.e.p.d.). Luego, con ocasión al fallecimiento del señor Rey Pardo, la UGPP, a través de la Resolución RDP 016893 del 11 de mayo de 2018 reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a la señora Rosabel Caicedo Castiblanco en calidad de compañera permanente a partir del 21 de enero de 2018.

Que la señora Rosabel Caicedo Castiblanco demandó la reliquidación de la pensión. Del medio de control conoció en primera instancia el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, quien, a través de sentencia del 17 de julio de 2017, dentro del proceso con Radicado 110013335-026-2015-000578, ordenó a la UGPP entre otras, a reliquidar la pensión de vejez del señor Mauro Rey Pardo, y realizar los descuentos por aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se haya efectuado dicha deducción, únicamente en el porcentaje que corresponde a la parte actora. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 23 de noviembre de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

La UGPP, mediante Resolución RDP 012496 del 12 de abril de 2019, dio cumplimiento a las anteriores decisiones. Respecto a la inconformidad de la parte recurrente, de los artículos 1°, 7° y 8° de la parte resolutive del acto, se observa lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION F el 23 de noviembre de 2018, y en consecuencia reliquidar el pago de una pensión de vejez *post mortem* en cuantía de \$348.389 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE) con ocasión del fallecimiento de REY PARDO MAURO efectiva a partir del 8 de febrero de 1996, con efectos fiscales a partir del 4 de agosto de 2011 por prescripción trienal, conforme la siguiente distribución:

(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante entre la fecha de prescripción y la fecha de sustitución, de acuerdo a lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas las que tiene derecho el(a) señor(a) CAICEDO CASTIBLANCO ROSABEL, la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO pesos (\$15.549.934 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente.

Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.”

Esta decisión fue modificada a través de la Resolución RDP 014210 del 8 de mayo de 2019, en el sentido de agregar un párrafo que establece que *“la Sustitución pensional a favor de la solicitante CAICEDO CASTEBLANCO ROSABEL ... se reconoce a partir del 21 de enero de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante (...)”*

Mediante auto del 9 de febrero de 2021, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, resolvió rechazar la demanda instaurada por cuanto las resoluciones acusadas constituyen un acto administrativo de ejecución que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por su parte, el recurrente consideró que, aun cuando los descuentos de los aportes sobre los factores salariales incluidos en la reliquidación pensional son procedentes, ello no es razón para considerar que el acto de cumplimiento enjuiciado sea de ejecución, pues de dicha decisión se ha desprendido una situación jurídica nueva, ya que decidió reconocer una parte de la liquidación, pero descontar la totalidad de los aportes por otros factores que están afectando la mesada pensional.

En ese orden, la Sala concluye que el Juzgado tiene razón cuando afirmó que los actos enjuiciados son de ejecución y no son susceptibles de control judicial, en la medida que en ellos se consagró la obligación de realizar descuentos por aportes, la cual está contenida de manera expresa en el numeral sexto de la parte resolutive de la providencia del 17 de julio de 2017, y que en su tenor literal indicó: *“la entidad demandada deberá realizar el descuento de aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se haya efectuado dicha deducción, únicamente en el porcentaje que corresponde a la +parte actora.”*

Ahora, si la entidad decidió no reconocer una parte de la liquidación ordenada, como lo señaló el recurrente, sugiere entonces que podría existir un incumplimiento a las providencias judiciales que ordenaron la reliquidación pensional, y no se trata de una decisión que se apartó, modificó o dio un alcance diferente a lo decidido por la autoridad judicial.

Con el fin de dilucidar el trámite a impartir a las pretensiones de la parte accionante, conviene tener presente que la Ley 1437 de 2011 consagró en forma paralela medios de control de carácter declarativos y otro de ejecución, el cual propende por obtener de manera forzada el cumplimiento de la obligación contenida en un título.

Es así, que el artículo 104 – numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, entre otros asuntos, de *“los ejecutivos derivados de las condenas impuestas”*. De donde se sigue con claridad que el proceso de ejecución es otro de los medios de control que puede hacer uso el administrado y al que acudirán quien tenga a su favor un documento en el que consta una obligación clara, expresa y exigible; instrumento que, a diferencia de la nulidad y restablecimiento del

derecho, ya no tiene como objeto declarar la existencia del derecho, sino hacer efectivo el ya reconocido en el título.

Bajo ese derrotero, la Ley 1437 de 2011 introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, y reguló lo relativo a los actos jurídicos constituyentes del título, entre los que se encuentran "*las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*"; así como el procedimiento específico que se debe seguir, que no es otro que las reglas establecidas en los artículos 306 y 307 del Código de General del Proceso y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

De manera que el Juzgado de primera instancia en lugar de optar por el rechazo de la demanda, en su posición de director del proceso, debe ordenar su adecuación y dar curso al proceso ejecutivo. En consecuencia, con el propósito hacer efectivo el derecho reconocido se revocará la decisión de primera instancia, y en su lugar, se ordenará al Juzgador de primera Instancia que disponga la adecuación del trámite del presente asunto para dar curso a la demanda ejecutiva.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. REVOCÁSE** el auto del 9 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda por cuanto las resoluciones acusadas constituyen un acto administrativo de ejecución que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar disponer la adecuación del trámite del presente asunto para dar curso a la demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Medio de control:** Ejecutivo  
**Radicación N°:** 11001-33-35-021-2023-00164-01  
**Demandante:** LIZNEY ASTRID CARMONA FARFÁN  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Procede la Sala a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, en el cual se negó el mandamiento de pago a favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional (en adelante MINEDUCACIÓN) – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG), conforme a lo siguiente:

**I. LA DEMANDA<sup>1</sup>**

La señora **LIZNEY ASTRID CARMONA FARFÁN**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio de la acción ejecutiva para que se libre mandamiento de pago contra MINIEDUCACIÓN - FOMAG con fundamento en lo ordenado en la sentencia dictada el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá en el expediente 11001-33-35-021-2017-00265-00.

La ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- \$13.675.124, por concepto del capital conformado por la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.
- Por los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el se verifique el pago total de la obligación.
- Se condene en costas, perjuicios y gastos a la entidad demandada.

Como fundamento de su solicitud invoca los artículos 82, 84, 89, 90, 94, 305, 306, 422, 424, 430, 431, 440, 442, 443 y ss del CGP; 1626, 1627, 1629, 1653 y 2539 y ss del C.C; 297, 298, 299 y 306 del CPACA, en concordancia con los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021; artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 1068 de 2015 adicionado por el Decreto 2469 de 2015; Decreto Legislativo 564 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>1</sup> Fls. 287 y ss

La apoderada de la ejecutante hizo referencia a los siguientes hechos:

A través del fallo que se pretende ejecutar se condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a las señoras Nancy Piedad Carmona Farfán y Lizney Astrid Carmona Farfán, como beneficiarias (hijas) de la señora Carmen Farfán de Carmona, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas. Así mismo, se dispuso que la condena *"deberá pagarse en un 50% para la señora Nancy Piedad Carmona Farfán y 50% para la Señora Lizney Astrid Carmona Farfán"*.

La sentencia ordinaria quedó ejecutoriada el **11 de septiembre de 2019**.

Las señoras Nancy Piedad Carmona Farfán y Lizney Astrid Carmona Farfán solicitaron el **29 de enero de 2020** el cumplimiento del fallo ante la Secretaría de Educación de Bogotá.

Manifestó que:

(...)no existe acto administrativo mediante el cual la entidad demandada dé cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución como quiera que la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ha manifestado que no es necesario la expedición de acto administrativo, razón por la cual no se aporta (...) atendiendo que lo ya reconocido en la sentencia objeto de ejecución es sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Afirmó que la señora Nancy Piedad Carmona Farfán falleció el **8 de junio de 2021**, motivo por el cual *"el valor de lo recocado en la sentencia objeto de ejecución acrece en favor de su hermana y beneficiaria Lizney Astrid Carmona Farfán"*.

Sostiene que la Fiduciaria la Previsora S.A., a través del **Oficio No. 20221091933721 del 16 de agosto de 2022**, liquidó el crédito en el valor de \$25.313.228, por concepto de capital e intereses moratorios. No obstante, el 5 de septiembre de 2022 canceló el valor de \$11.638.104. Por ende, está pendiente por pagar la suma de \$13.675.124.

## II. DE LA PROVDIENCIA APELADA

La Juez de primera instancia mediante **auto del 14 de junio de 2023** negó el mandamiento ejecutivo, al considerar que en el fallo constitutivo del título ejecutivo no solo se reconoció el derecho reclamado a la ejecutante sino a la señora Nancy Piedad Carmona Farfán.

Sostuvo que la señora Nancy Piedad Carmona Farfán falleció el 8 de junio de 2021, razón por la cual *"no es procedente continuar con el curso del proceso, por no haberse demostrado la calidad en la que actúa frente a los intereses de la señora NANCY PIDEAD CARMONA FARFAN (Q.P.D.) con la documentación que indique que le fueron reconocidos estos derechos a su favor"*.

### III. RECURSO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

La ejecutante interpuso recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago en el proceso. En el recurso alegó los siguientes aspectos:

Manifestó que:

1. No corresponde a la realidad fáctica y procesal que la demandante Señora Lizney Astrid Carmona Farfán como hermana no se hubiera acreditado su legitimación para exigir el pago de la obligación materia de proceso en atención a conjuntamente fueron quienes promovieron el proceso ordinario que finalizó con la sentencia que es materia de ejecución, como quiera que se acreditó plenamente esa condición, en virtud que obran del registro civil de nacimiento de la causante Nancy Piedad Carmona Farfán en donde demuestra el parentesco, razón por la se aplica plenamente lo dispuesto por el artículo 1298 del Código Civil (sic).

Expuso que de conformidad con el numeral 1° del artículo 68 del CGP, el proceso continuará con los herederos, los cuales se "*acreditan con el Registro Civil de Nacimiento*".

Argumentó que es sucesora procesal de la señora Nancy Piedad Carmona Farfán. Por ende, debe solamente presentar el registro civil de nacimiento "*donde se hace constar la relación de hermana*", tal como se acreditó en la demanda ejecutiva.

Afirmó que no es dable que la A quo le imponga una carga "*no prevista en la Ley*", esto es, que se efectúe una sucesión procesal.

Sostuvo que la sucesión procesal en el asunto opera de pleno derecho, en virtud de lo contemplado en el numeral 7° del artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

Dijo que:

4. Así mismo, es totalmente apartado de la normatividad que para efectos de poder aceptar la intervención de los herederos debe haber tramitado la sucesión, toda vez, que de conformidad con lo previsto numeral 7 del artículo 127 del Decreto N° 663 abril 2 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero) modificado por el artículo 5 de la Ley N° 1555 de julio 9 de 2012, artículo 2 del Decreto N° 564 de marzo 19 de 1996, inciso 4 del artículo 29 del Decreto N° 2349 de septiembre 4 de 1965 y Carta Circular N° 58 de octubre 6 de 2022 emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente al momento de la radicación de la demanda, no es necesario adelantar el trámite sucesoral siempre y cuando el monto de los dineros no sea superior a la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 (\$74'358.288,00) M/CTE**, tal y como lo define la carta circular citada anteriormente (sic).

Por último, citó la Circular 058 del 6 de octubre de 2022, en la cual se dispuso:

**2. El de las sumas depositadas en: los depósitos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, la sección de ahorros, en cuentas corrientes, en cualquier otro depósito y en dineros representados en certificados de depósito a término y en cheques de gerencia, las cuales podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74,358,288) moneda corriente.**

Mediante **auto del 21 de julio de 2023**, la A quo concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se tiene que el artículo 430 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen títulos ejecutivos exigibles ante esta Jurisdicción mediante la acción ejecutiva los siguientes:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
  2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
- (...).

En el presente caso se invoca como título ejecutivo la sentencia dictada el 28 de agosto de 2019 por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-021-2017-00265-00, en la que se dispuso de forma expresa en su parte resolutive<sup>2</sup>:

**PRIMERO:** Declarar configurado el acto ficto o presunto, generado por la no respuesta por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a la petición radicada el 14 de julio de 2016 por la parte actora. (fls. 11 a 13).

**SEGUNDO:** Se declara la nulidad del acto ficto o presunto generado por la no respuesta por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A, a la petición radicada el 14 de julio de 2016, (fls. 11 a 13), ficción jurídica que negó el reconocimiento y pago de la indemnización por mora en el pago de cesantías definitivas a las señoras NANCY PIEDAD CARMONA FARFAN (...) Y LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN (...).

<sup>2</sup> Fls.34 y ss del archivo "01EscritoDemanda.pdf" del expediente digital.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a reconocer y pagar a favor de las señoras NANCY PIEDAD CARMONA FARFAN (...) Y LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN a título indemnizatorio, un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías definitivas, por el término de ciento ochenta **(180) días**, que corresponden al tiempo en que incurrió en mora la accionada.

**CUARTO:** El valor que corresponda de los 180 días de salario deberá reconocerse y pagarse en un porcentaje del 50% para la señora NANCY PIEDAD CARMONA FARFAN (...) y el 50% restante para la señora LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN (...).

**QUINTO:** La entidad debe indemnizar al accionante por mora en el pago de las cesantías **a partir del 30 de julio de 2014 al 25 de enero de 2015**, sin prescripción, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Se niega la actualización del monto de la condena por lo manifestado a lo largo de la providencia.  
(...) (sic).

Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, el fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2019<sup>3</sup>.

#### **4.2. CASO CONCRETO**

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revisan los motivos del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, en cuanto a que en el caso no se debe acreditar la sucesión procesal para el cobro del porcentaje reconocido a la señora Nancy Piedad Carmona Farfán en la sentencia constitutiva del título ejecutivo, pues dicha sucesión operó de pleno derecho.

Por lo anterior, la Sala verificará la legitimación en la causa por activa de la señora **Lizney Astrid Carmona Farfán** para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo a su favor y en nombre de la señora Nancy Piedad Carmona (Q. E. P.D.).

#### **- Obligación reconocida a favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán**

Se observa que la sentencia ordinaria fue dictada por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito de Bogotá el **28 de agosto de 2019**, en la cual se ordenó el pago de la condena a favor de las **señoras Nancy Piedad Carmona Farfán y Lizney Astrid Carmona Farfán** así:

**CUARTO:** El valor que corresponda de los 180 días de salario deberá reconocerse y pagarse en un porcentaje del 50% para la señora NANCY PIEDAD CARMONA FARFAN (...) y el 50% restante para la señora LIZNEY ASTRID CARMONA FARFAN (...).

<sup>3</sup> F 34 del del archivo "01EscritoDemanda.pdf" del expediente digital

Por lo anterior, la **señora Lizney Astrid Carmona Farfán** confirió poder el **12 de diciembre a 2022<sup>4</sup>** para presentar la demanda ejecutiva "a efecto de obtener el reconocimiento y pago de los valores ordenados en la Sentencia emitida por el **JUZGADO VEINTIUNO (21) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DE FECHA 28 DE AGOSTO DE 2019**".

La demanda ejecutiva fue asignada al Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá el **12 de mayo de 2023**, tal como consta en el acta de reparto que reposa en el expediente<sup>5</sup>.

Dicho Despacho por medio de **auto del 14 de junio de 2023** negó el mandamiento de pago, en razón a que la señora Lizney Astrid Carmona Farfán no demostró "la calidad en la que actúa frente a los intereses de la señora NANCY CARMONA FARFÁN (Q.P.D.).

Al respecto, el artículo 422 del CGP dispone:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Así las cosas, la Sala precisa que la sentencia constitutiva del título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible por la vía ejecutiva, a favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán, pues se ordenó a las entidades ejecutadas reconocerle y pagarle a título indemnizatorio el **50%** del valor correspondiente a un día de salario por cada día de mora en el pago de las cesantías por el término de 180 días.

En consecuencia, en el caso hay lugar a librar mandamiento de pago a favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán y en contra de MINEDUCACIÓN – FOMAG, por el 50% del valor correspondiente a la indemnización moratoria reconocida en el título ejecutivo.

#### **-Obligación a favor de la señora Nancy Piedad Carmona Farfán (Q.E.P.D.)**

Se observa que en el hecho 6 de la demanda ejecutiva se expuso que la señora **Nancy Piedad Carmona Farfán** (también beneficiaria de la condena) falleció el **8 de junio de 2021**, adjuntándose el Registro Civil de Defunción.

Afirma la señora **Lizney Astrid Carmona Farfán** que lo reconocido a la señora Nancy Piedad Carmona Farfán "acrece en su favor", por su fallecimiento.

<sup>4</sup> Fl. 14 del 4 Archivo "02ActaReparto.pdf" del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo "02ActaReparto.pdf" del expediente digital

Al respecto, los artículos 1008 y 1155 del Código Civil, disponen:

**ARTÍCULO 1008. SUCESIÓN A TÍTULO UNIVERSAL O SINGULAR.** Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto.

El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo.

**ARTÍCULO 1155. HEREDEROS A TÍTULO UNIVERSAL.** Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

Por su parte, la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia del 27 de julio de 2016, expediente No. 73001-31-10-005-2004-00327-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez expuso:

De ese modo, así como el administrador de la comunidad y el gestor de un patrimonio autónomo tiene la representación judicial de ésta y su actuación en el juicio aprovecha o perjudica a los demás comuneros, **el heredero representa al causante “en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”** (C. Civil, arts. 1008 y 1155)» (CSJ SC, 5 Ago. 2002, rad. 6093), por lo que su participación en el proceso beneficia o afecta a los otros sucesores mortis causa, vinculándolos en todos los efectos de la relación jurídico procesal, de tal forma que el fallo que se profiera en ese trámite produce cosa juzgada en favor o en contra de todos los integrantes de la comunidad hereditaria.

**“Como sucesor de todos los derechos transmisibles del causante y como titular del dominio per universitatem sobre los bienes relictos** -indicó esta Corporación- *aunque éste no se concrete sino en la partición, el heredero tiene desde la delación de la herencia todas las acciones que el de cujus tenía (C. C., artículos 1008 y 1013), y por ende puede, demandando para la sucesión, incoar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante (CSJ SC, 28 Oct. 1954 G.J. T. LXXVIII, n. 2147, p. 978-980)”*.

**3.3. El derecho a una herencia no otorga per se acción para reclamar los bienes que la constituyan como si fueran de propiedad del heredero**, razón por la cual aun siendo único, el legislador no le autoriza ejercitar las acciones reales o personales que correspondían al causante, de modo que debe obrar *jure hereditario*, lo que supone reivindicar «para la comunidad conformada por los herederos de la universalidad de derecho que dejó el causante» (CSJ SC, 13 Dic. 2000, rad. 6488).

En ese sentido se ha precisado que los herederos *«antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso, el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los herederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues solo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican»* (CSJ SC,

20 Feb. 1958, G.J. 272/93, p. 77-78; CSJ SC, 10 Dic. 1970, G.J. T. CXXXVI, p. 154)  
(Negrilla de la Sala).

De la jurisprudencia expuesta se concluye que el derecho a heredar no otorga automáticamente la facultad para reclamar los bienes como si fueran de su propiedad, sino iniciar la acción para que los derechos asignados al causante fallecido ingresen a la masa sucesoral.

Así las cosas, se observa que en el caso la señora Lizney Astrid Carmona Farfán no puede pretender el pago del 50% reconocido a la señora Nancy Piedad Carmona Farfán en el título ejecutivo, como si fuera de su propiedad, pues dicho capital no le pertenece hasta tanto se realice la partición y adjudicación de la masa herencial, situación que no se acreditó en el plenario.

En ese sentido, la ejecutante puede actuar en su nombre y en condición de heredera de la señora Nancy Piedad Carmona Farfán para reclamar los derechos económicos que le fueron reconocidos en el título ejecutivo para que integren la masa sucesoral.

Sin embargo, otorgó poder únicamente para obtener el reconocimiento y pago de los valores ordenados en la sentencia ordinaria, sin mencionar expresamente que también actúa en condición de heredera de la señora Nancy Piedad Carmona Farfán, que faculte a la apoderada para reclamar los derechos de su hermana para que conformen la masa herencial. Así como tampoco la demanda está dirigida a reclamar el pago de la condena en favor de la masa sucesoral, por el contrario, se reclama directamente en favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán.

En consecuencia, con lo expuesto hasta aquí, la Sala dispondrá **REVOCAR PARCIALMENTE** el auto apelado, teniendo en cuenta que se negó el mandamiento de pago, cuando lo procedente es librarlo en favor de la señora **Lizney Astrid Carmona Farfán**, en la forma que la A quo considere legal, previa verificación de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y requisitos de la demanda.

Al respecto, El H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en pronunciamiento del **7 de abril de 2021**, C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, radicado No. 05001-23-33-000-2018-04118-01, explicó:

Para el caso, los ejecutantes trajeron como título ejecutivo, la sentencia condenatoria que dentro del proceso de reparación directa que los hoy ejecutantes adelantaron en contra de la Fiscalía General de la Nación, profirió el Tribunal Administrativo de Antioquía el 20 de marzo de 2013, y el auto aprobatorio del acuerdo conciliatorio al que las partes llegaron para el pago de dicha condena, de fecha 15 de enero de 2014. En el título ejecutivo aparecen claramente determinados los beneficiarios de la condena, siendo ellos, Doris Elena Marín Ramírez, Roberto J. Aristizábal Escobar, Andrés Buitrago Marín, Alejandro Buitrago Marín, Anadis del Socorro Marín Ramírez y Luz Adriana Marín Ramírez.

Ahora bien, quienes confieren poder para el inicio de la acción ejecutiva son Doris Elena Marín Ramírez, Andrés Buitrago Marín, Alejandro Buitrago Marín, Anadis del Socorro Marín Ramírez y Luz Adriana Marín Ramírez. Respecto del otro ejecutante Roberto J. Aristizábal Escobar, manifestó el apoderado que falleció el 28 de abril de 2013 y como prueba de este hecho aportó el registro civil de defunción correspondiente.

Cuando fallece una persona, sobre sus bienes se forma una comunidad universal que tiene como característica el hecho de que todos los herederos serán titulares del derecho de herencia sobre todos y cada uno de los bienes y obligaciones transmisibles, por lo que, dichos herederos pueden concurrir al juicio, bien sea integrando la parte activa o la parte pasiva.

Como parte activa en la medida en que los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante **pues como herederos tienen desde la delación de la herencia, todas las acciones que el de cujus tenía** y por lo tanto, puede el heredero, demandando **para la sucesión**, iniciar cualquier acción tal cual podría haberlo hecho el mismo causante.

Surge aquí un interrogante, la acción la puede iniciar ¿cualquier heredero?, o ¿deben acudir la totalidad de ellos? La respuesta la da la Corte Suprema Justicia en varios pronunciamientos en los que claramente determina y precisa que en estos eventos, cualquier heredero puede ejercer la acción **siempre y cuando demande para la sucesión y no para él:**  
(...)

Para el caso, se tiene que, el tribunal de primera instancia al tener conocimiento del fallecimiento de uno de los beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio, le solicitó al apoderado de los ejecutantes, allegar el poder que lo faculta para iniciar el cobro ejecutivo, en los términos de los artículos 73 y 74 del C. G. del Proceso, y a los reclamantes, acreditar la calidad de herederos.

El apoderado presentó los poderes debidamente conferidos por Doris Elena Marín Ramírez, Anadis del S. Marín Ramírez, Luz Adriana Marín Ramírez, Alejandro Buitrago Marín y Andrés Buitrago Marín. Así mismo, manifestó respecto de los herederos de Roberto Jairo Aristizábal, que allegaba poder de Doris Elena Marín Ramírez en calidad de cónyuge supérstite, lo cual acreditó con el registro de matrimonio respectivo y manifestó que la poderdante no conocía otras personas con igual o mejor derecho que ella por lo que, solicitó mandamiento de pago en su favor.

En el memorial poder conferido, no se hace ninguna referencia expresa a que actúa en su condición de heredera y reclama los derechos económicos para que integren la masa herencial, por el contrario, es claro, que se facultó al abogado para que inicie la acción ejecutiva en nombre y representación de la persona de Doris Elena Marín Ramírez.

La anterior manifestación, contradice las normas que regulan el derecho de herencia y van en contravía de la jurisprudencia que como ya se vio ha precisado que, el heredero no puede actuar y reclamar para sí, sino para la comunidad, porque los bienes no le pertenecen hasta tanto se realice la participación y adjudicación de la masa herencial, situación que, para el caso que nos ocupa, hasta el momento no ha ocurrido, o por lo menos de eso no da cuenta el ejecutante ni existe prueba en el expediente.  
(...)

De esta manera los problemas jurídicos propuestos se resuelven así: i) el primero, planteado en el numeral 2.2.1 se resuelve de manera negativa, pues no es necesario que se haya iniciado el trámite sucesoral ni que se haya efectuado la partición y adjudicación del crédito cobrado, para que un heredero ejerza las acciones ejecutiva que en primer término le competía ejercer al fallecido; ii) el segundo, de manera afirmativa, pues si se requiere

facultad expresa y clara, además de pretensión igualmente clara, para librar orden de pago en favor de la herencia ilíquida.

Por último, precisa la Sala que en el caso no es aplicable el numeral 7° del artículo 127 del Decreto 663 de 1993, como lo pretende la ejecutante, pues dicha norma regula taxativamente la entrega a herederos de los dineros consignados en entidades bancarias en cuentas de ahorros, corrientes, depósitos a término, entre otros, situación que no se predica en el presente caso.

Así las cosas, corresponde a la A quo librar mandamiento de pago en el asunto, con fundamento en lo decidido en esta instancia, de conformidad con lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2018, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de la siguiente manera:

Nótese que, si bien las normas descritas no le imponen al superior una modalidad concreta para adelantar el estudio de la cuestión sometida a su conocimiento, ni mucho menos, una determinada manera de decidir el recurso, esto es, revocar la providencia impugnada y proferir una nueva, o diferir esta actuación al juez de primera instancia, entre otras. Tal situación exige que ese juez ejerza dicha función en atención a los límites constitucionales que orientan su labor, es decir, en el marco de su competencia y con plena observancia del margen de decisión que le asiste al a quo cuya actuación es objeto de revisión, específicamente, sobre las materias que, por disposición legal, solo pueden ser debatidas en esa instancia.

Un claro ejemplo de dicho ejercicio ponderado de la competencia del superior se deriva del caso que nos ocupa, **particularmente del trámite del recurso de alzada contra el auto que libró mandamiento de pago en el marco de un proceso ejecutivo. En efecto, la actuación del superior en este específico escenario procesal, es decir, en la resolución de la apelación contra la providencia que ordenó al ejecutado el pago de la acreencia, no puede desconocer los márgenes de decisión del juez inferior, concretamente en materia de controversias sobre las condiciones formales del título valor, la solicitud del beneficio de excusión y las excepciones previas, cuyo conocimiento está condicionado a que dicha discusión se genere a través del recurso de reposición contra el auto ejecutivo.**

Bajo esta perspectiva, el despacho judicial accionado **al haber proferido directamente el mandamiento de pago en sede de alzada, actuó por fuera de su competencia y configuró un defecto orgánico.** Bajo ese entendido, dicha actuación vació los márgenes de decisión del juez de primera instancia, al impedir su conocimiento sobre asuntos relacionados con los requisitos formales del título, el beneficio de excusión y las excepciones previas, ya que limitó su actuación procesal a proferir un auto de obedecer lo resuelto por el superior, contra el que no procede ningún recurso y le impide el discernimiento sobre dichos asuntos.

65. En el presente asunto, la Sala considera que la Corporación accionada al haber revocado el auto que negó mandamiento de pago y proferir directamente la orden de cancelar la acreencia, actuó por fuera de los márgenes que le otorga su competencia funcional y material, por lo que dicha actuación configuró un defecto orgánico al desconocer los márgenes de decisión del inferior en materias relacionadas con las condiciones formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y las excepciones previas, pues aquellas solo pueden invocarse con la presentación de recurso de reposición contra la providencia que ordenó el pago.

(...)

66. De igual forma, la Corte encuentra que, en este caso, la decisión del Consejo de Estado de librar mandamiento ejecutivo en segunda instancia también configuró un defecto procedimental absoluto, porque pretermitió una oportunidad procesal para que el deudor ejerciera sus derechos de defensa y de contradicción, como elementos estructurales del debido proceso (...) (Negrilla fuera del texto original).

De acuerdo la jurisprudencia en cita, en el presente caso la *A quo* deberá librar mandamiento de pago en favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán, **en la forma que considere legal, previa verificación de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo, y teniendo en cuenta el pago efectuado el 5 de septiembre de 2022.**

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto proferido el 14 de junio de 2023, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá, en cuanto negó librar mandamiento de pago a favor de la señora Lizney Astrid Carmona Farfán. En su lugar, **ORDENAR** a la *A quo* que efectúe el estudio de los requisitos formales y sustanciales del título ejecutivo y, de encontrarse cumplidos, libre mandamiento de pago en favor de la señora **Lizney Astrid Carmona Farfán**, en la forma que considere legal, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la negativa de librar mandamiento de pago respecto de la señora Nancy Piedad Carmona Farfán (Q.E.P.D.), conforme con las consideraciones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado origen para que provea de conformidad.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

Firmado Electrónicamente  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

Firmado Electrónicamente  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-025-2022-00258-01  
**Demandante:** BLANCA ISABEL RUBIO MORA  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN- FIDUPREVISORA S.A  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 11 de mayo de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 03 de mayo de 2023<sup>4</sup>, resolvió, entre otros aspectos **negar** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión ese mismo día a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. La apoderada de la señora Blanca Isabel Rubio Mora<sup>6</sup> la apeló el 11 de mayo de 2023, y el *a-quo* concedió el recurso el 05 de junio de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 44 – pág. 01-37.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 42 – pág. 01 - 21.

<sup>5</sup> Expediente digital, 43 – pág. 01-03.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 01–pág.61. Se le reconoció personería jurídica archivo 06, pág. 02.

<sup>7</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **19 de mayo de 2023**. El Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 03 de mayo de 2023 y la apoderada de la accionante la apeló **11 de mayo de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 03 de mayo de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 03 de mayo de 2023.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

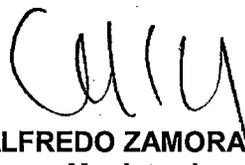
**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>º</sup>.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM/LMAR

<sup>8</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-33-35-026-2021-00009-01  
**Demandante:** **EDDER ALFONSO CABEZAS FIGUEROA**  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

Procede la **Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca** pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor **Edder Alfonso Cabezas Figueroa**.

El medio de impugnación de la providencia se dirige en contra del auto del 15 de junio de 2021 por el cual el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda y en consecuencia dispuso la terminación del proceso.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1 Trámite procesal**

El Sargento Segundo® **Edder Alfonso Cabezas Figueroa**, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**, con el fin buscar la nulidad de la **Resolución No. 0002799 del 08 de noviembre de 2019** por medio de la cual el Comando de Personal del Ejército Nacional dispuso separarlo "*en forma absoluta*" del servicio activo del **Ejército Nacional**.

**1.2 Decisión objeto de impugnación**

Mediante auto del **15 de junio de 2021**, el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C** rechazó la demanda al considerar que la parte actora no acreditó el cumplimiento de las disposiciones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a pesar de haberse inadmitido sin que se hubiese subsanado en los términos exigidos por el Despacho.

### 1.3 Recurso de apelación

El apoderado del señor **Edder Alfonso Cabezas Figueroa** interpuso recurso de apelación contra la decisión que rechazó la demanda en los siguientes términos:

Sostuvo que la notificación del auto que inadmitió la demanda incurrió en un error de procedimiento, pues no se notificó en debida forma y en consecuencia no se conoció el motivo o la causal de inadmisión ni pudo tener acceso al contenido de la providencia, razón por la cual esta actuación no cumplió con las disposiciones del artículo 201 del CPACA. Argumentó que el 26 de mayo de 2021 recibió un correo electrónico por medio del cual se notificaba el estado No. 017 del 25 de mayo de 2021; sin embargo, solo se anexó *“un archivo “ZIP” comprimido, aparentemente con la providencia a notificar, que no contenía ninguna información, ni dato alguno.”* Además, en el cuerpo del correo, el Despacho realizó la siguiente advertencia:

“POR PROBLEMAS DE USUARIO Y CONTRASEÑA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, UNA VEZ SUBSANADO EL INCONVENIENTE SE REALIZARÁ LA PUBLICACIÓN DEBIDA”

Agregó que el estado No.017 del 25 de mayo de 2021 no se fijó al día siguiente en la pagina web de la Rama Judicial y el auto inadmisorio no fue insertado para ser consultado en forma virtual a pesar que en el referido correo se advirtió *“una vez subsanado el inconveniente se realizará la publicación debida”*, razón por la cual no era posible rechazar la demanda al no haberse garantizado la oportunidad de conocer las circunstancias que dieron lugar a esta actuación.

A pesar de lo expuesto, señaló que el motivo por el cual solo hasta el momento de interponer el recurso de alzada puso en conocimiento las circunstancias atrás relacionadas, corresponde a que atravesaba un grave estado de salud que llevó a su hospitalización e incapacidad, para lo cual adjuntó los certificados médicos correspondientes, situación que le imposibilitó desarrollar sus labores en representación del actor.

### 1.4 Oportunidad para la interposición del recurso de apelación

El auto dictado el 15 de junio de 2021, por el cual se dispuso a rechazar la demanda, fue notificado el 16 de junio de 2021, y el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación a través de escrito calendado el 21 de junio de la misma anualidad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021

Pasa la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes:

## II CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para

resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

## 2.2 Procedencia del recurso de apelación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación es procedente en contra de la decisión por la cual se rechaza la demanda y en consecuencia ordena la terminación del proceso. Al respecto la referida norma señaló:

**“Artículo 243. Apelación:** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

**1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que el recurso de apelación contra la providencia objeto de estudio es procedente por cuanto esta rechazó la demanda.

## 2.3 El asunto que se resuelve

En el caso planteado, este Despacho debe establecer si la parte actora omitió su obligación de cumplir con las disposiciones del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y a pesar de haber sido requerido por el *a quo* para que subsanara las inconsistencias presentadas no cumplió con las cargas impuestas, lo cual ocasionó el rechazo de la demanda.

## 3 Contexto normativo y jurisprudencial

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

**“ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala es claro que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la presentación de la demandada debe estar acompañada de la certificación de envío de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de las demandadas so pena de su inadmisión.

Al respecto el artículo 170 del C.P.A.C.A dispuso:

**“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

#### 4 Caso concreto

Descendiendo al caso de autos, se observa que el actor radicó la demanda el 18 de junio de 2020, la cual fue repartida en principio al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, corporación que declaró su falta de competencia mediante auto del 02 de septiembre de 2020 y dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo que esta fue asignada al **Juzgado 26 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** para lo de su competencia.

Como consecuencia de lo expuesto, mediante auto del 25 de mayo de 2021, el Juzgado dispuso inadmitir el medio de control, al encontrar que no se habían acreditado los requisitos del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual le otorgó el término de 10 días con el fin de que se subsanara el yerro advertido.

A través de auto calendado el 15 de junio de 2021 el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá** rechazó la demanda al considerar que el requerimiento no fue atendido en el término otorgado, decisión que fue objeto de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte actora el día 21 de junio de 2021 quien además promovió incidente de nulidad.

Mediante auto del 24 de agosto de 2021 el *a-quo* resolvió rechazar el incidente de nulidad, toda vez que las causales invocadas en la solicitud no se encuentran descritas en el artículo 133 del C.G.P, y resolvió el recurso de reposición en los siguientes términos:

*“Debe reiterarse que, tanto el auto a través del cual se dispuso a inadmitir la demanda, como el auto a través del cual se dispuso a rechazar la demanda, como consecuencia de la no subsanación de los requisitos de admisibilidad, fueron notificados en debida forma al apoderado de la parte activa por medio de anotación en estados electrónicos con No. 17 y 22 respectivamente.*

*Así mismo, se itera, que de conformidad con las documentales obrantes en el expediente digital, los estados electrónicos fueron notificados al buzón de correo electrónico hectorcuervo1954@gmail.com en los cuales se indicó que en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-administrativo-de-bogota/335>) podía acceder tanto a la publicación del listado de estados de la referencia, como al cúmulo de providencias judiciales notificados a través de estos.*

*Tan cierto es, que a folio 4 del recurso incoado por la parte activa, se aporta captura del correo electrónico en el que es notificado el estado No. 17 del 26 de mayo de 2021. Archivo en el que se informa: “EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ART. 201 DEL CPACA, ME PERMITO INFORMARLE QUE MEDIANTE ESTADO NO. 017 DE 26 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICAN PROVIDENCIA DE EXPEDIENTE QUE CURSAN EN ESTE JUZGADO Y EN EL CUAL USTEDES SE ENCUENTRAN COMO SUJETOS PROCESALES. SE ANEXA AL PRESENTE ESTADO NO. 0017 DEL 26 DE MAYO DE 2021 (...).”*

*Aunado a lo anterior, se vislumbra que la Secretaría del Despacho adjuntó en formato pdf el listado electrónico, y en formato pdf comprimido en zip la totalidad de providencias.*

Este Despacho, se dispuso a verificar el contenido de los archivos adjuntados en la notificación del estado del 26 de mayo del 2021, obteniendo como resultado la descarga y acceso correcto a la totalidad de archivos y demás medios digitales.

De lo anterior, se colige que el auto objeto de recurso fue notificado en debida forma, y que el apoderado de la parte activa contó con el término de 10 días dispuesto por la norma para subsanar las falencias anotadas en el auto admisorio. Por lo tanto, no hay lugar a una potencial vulneración al debido proceso o acceso a la administración de justicia.

Por último, cabe resaltar que el enlace a través del cual se fijan los estados electrónicos y la información referente a las providencias es de libre acceso para la totalidad de ciudadanos interesados.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho no repondrá el auto del 15 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda.”

De la información aportada al plenario, se tiene que los argumentos expuestos por el recurrente frente a la indebida notificación del auto inadmisorio no son de recibo para esta instancia judicial, por cuanto esta se realizó de forma efectiva al correo electrónico dispuesto en la demanda para tal fin y una vez revisados los sistemas de información judicial, se tiene que el link de consulta dispuesto en el micrositio del **Juzgado 26 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá**<sup>1</sup> es perfectamente funcional para acceder a la información correspondiente y allí se encuentra la fijación del estado No. 017 de 2021 y los autos que lo componen, como se observa a continuación:

Estados Electrónicos		TRANSITORIO		
		ESTADO No 013 DE 2021 DEL 26-04-2021	VER AUTOS	VER AUTOS 2
		TRANSITORIO		
▶ 2023		ESTADO No 014 DE 2021 DEL 05-05-2021	VER AUTOS	
▶ 2022		ESTADO No 015 DE 2021 DEL 07-05-2021	VER ATOS 2 TRANSITORIO	
		ESTADO No 016 DE 2021 DEL 12-05-2021	VER AUTOS	
▶ 2021		ESTADO NO 017 DE 2021 DEL 26-05-2021	VER AUTOS	

Así mismo, de la información aportada por el señor **Cabezas Figueroa** se encuentra que, si bien el correo recibido el 26 de mayo de 2021 contiene un archivo en formato zip, también se avizora un adjunto en formato pdf sobre el cual no realizó ningún pronunciamiento en su recurso como se demuestra a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE CALIDAD DE BOGOTÁ S. C.

EN CONCORDANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ART. 204 DEL CPACA, SE PERMITE INFORMAR QUE MEDIANTE ESTADO No. 017 DEL 26 DE MAYO DE 2021, SE NOTIFICAN PROVIDENCIAS DE EXPEDIENTES QUE CUBRAN EN ESTE JUZGADO Y EN EL CUAL DENTRAN SE ENCUENTRAN COMO SIGUIENTES PROCESOS:

SE ANEJA AL PRESENTE ESTADO No. 017 DEL 26 DE MAYO DE 2021, POR PROBLEMAS DE USUARIO Y CONTRASEÑA EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, UNA VEZ SUBSANADO EL PROBLEMA SE REALIZARÁ LA PUBLICACIÓN DEBIDA.

Atentamente,

**FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO**  
Secretaría Ad – Juzgado 26 Administrativo Oral de Bogotá

NOTA DEL CORRESPONSABLE: Este correo electrónico constituye una comunicación de la Rama Judicial de Calidad. Si se ha recibido en un correo electrónico por error, se solicita al destinatario que informe al responsable de la comunicación y elimine el correo electrónico. Si se ha recibido en un correo electrónico, se solicita al destinatario que informe al responsable de la comunicación y elimine el correo electrónico. Si se ha recibido en un correo electrónico, se solicita al destinatario que informe al responsable de la comunicación y elimine el correo electrónico. Si se ha recibido en un correo electrónico, se solicita al destinatario que informe al responsable de la comunicación y elimine el correo electrónico.

Resolución No. 017 del 26 de mayo de 2021

Archivos adjuntos:

- ESTADO No 017 del 26 de mayo de 2021
- ESTADO No 014 del 05 de mayo de 2021
- ESTADO No 015 del 07 de mayo de 2021
- ESTADO No 016 del 12 de mayo de 2021
- ESTADO No 017 del 26 de mayo de 2021

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-%20administrativo-de-bogota/335>

Así las cosas, de las pruebas estudiadas, se tiene que no se configuró ningún defecto en la notificación del estado No. 017 de 2021 que pudiera afectar el curso del proceso y los derechos fundamentales del actor.

Ahora bien, frente a la historia clínica y certificados de incapacidad aportadas al proceso, se tiene que para el momento en que fue inadmitida la demanda el apoderado de la parte actora estaba atravesando una inconveniente de salud que llevó a su hospitalización entre el **08 y 22 de mayo de 2021**, situación que le generó una incapacidad médica desde el **24 de mayo hasta el 12 de junio** de la misma anualidad, lo cual permite concluir que al haber sido notificado el auto inadmisorio el **26 de mayo de 2021**, los términos que fueron otorgados para subsanar la demanda se cumplieron cuando la condición de salud del mandatario judicial se encontraba afectada.

En este orden de ideas, resulta preciso indicar de acuerdo con el artículo 159 del C.G.P, una de las causales de interrupción del proceso, se da "*Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (..)*", es decir que en virtud de la citada norma, el plazo que se le otorgó al apoderado de la parte actora para subsanar la demanda y cumplir los requisitos exigidos, fue el mismo periodo de tiempo en el cual se encontraba imposibilitado para desempeñar cabalmente sus actividades cotidianas, así como las labores asociadas a la defensa del actor.

De igual manera, se resalta que la situación atrás descrita no pudo ponerse en conocimiento del Juzgado en un término oportuno dadas las complicaciones asociadas a su cuadro clínico, pues lo cierto es que la incapacidad venció el **12 de junio de 2021**, dos días antes de la fecha en que se profirió el auto que rechazó la demanda, sobre lo cual no se realizó ningún pronunciamiento en la providencia recurrida.

Así las cosas, y con el objeto de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia del demandante, se revocará el auto recurrido y se ordenará el estudio de admisión de la demanda una vez culminados los términos otorgados en el auto inadmisorio del 25 de junio de 2021 para subsanar los yerros advertidos, los cuales deberán contarse desde la ejecutoria de la presente providencia en atención a las circunstancias expuestas.

Conforme a lo expuesto, esta Sala de Decisión revocará la decisión adoptada por el *a quo* y en consecuencia dispondrá la continuidad del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. - REVÓCASE** el proveído de 15 de junio de 2021, proferido por el **Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C**, que rechazó la demanda y en consecuencia dispóngase el estudio de admisión una vez culminados los términos otorgados en auto del 25 de junio de 2021 para subsanar los yerros advertidos, los cuales deberán contarse desde la ejecutoria de la presente providencia de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-35-030-2022-00520-01  
**Demandante:** ANA EDITH VACA MORA  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, la accionante apeló la sentencia de primera instancia el 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 22 de junio de 2023<sup>4</sup>, resolvió, entre otros aspectos **negar** las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión en estrados<sup>5</sup>. La apoderada de la señora Ana Edith Vaca Mora<sup>6</sup> la apeló en la diligencia sustentando la alzada el 28 de junio de 2023, y el a-quo concedió el recurso el 08 de agosto de 2023<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 23 – pág. 01-39

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 21 – pág. 01-03

<sup>5</sup> Expediente digital, 21 – pág. 03.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 1– pág.63-65. Se reconoció personería adjetiva archivo 05, pág. 02.

<sup>7</sup> Expediente digital, 25 – pág. 01.

<sup>8</sup> El término para **interponer** la alzada feneció el **07 de julio de 2023**. El Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 22 de junio de 2023 y la apoderada de la accionante sustentó la apelación el **28 de junio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2023

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de junio de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

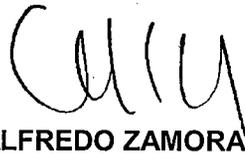
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>o</sup>.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JUANES/MAR

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negrillas por fuera del texto)

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>9</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 21 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

**TERCERO: SE INFORMA** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO: Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia**, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO:** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5°<sup>10</sup>.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM/LAGE

<sup>9</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el 13 de diciembre de 2022. El Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 24 de noviembre de 2022 y el apoderado de la demandada la apeló el 5 de diciembre de 2022; es decir, **en término**.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Magistrado Ponente: DR. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-046-2021-00070-01  
**Demandante:** MARYBEL RIAÑO FANDIÑO  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el apoderado de la demandada entidad apeló la sentencia de primera instancia el **5 de diciembre de 2022**, es decir, **luego** de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>. Por esta razón, el Despacho **tramitará el recurso** bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, **con las modificaciones** que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El **Juzgado Cuarenta y Seis (46) del Circuito Judicial de Bogotá**, por medio de la sentencia del **21 de noviembre de 2022**<sup>3</sup>, **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda<sup>4</sup>. Ese despacho judicial notificó la decisión mediante mensaje de datos a los correos electrónicos suministrados por las partes el **24 de noviembre de 2022**<sup>5</sup> y el apoderado de la Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E. <sup>6</sup> la apeló el 5 de diciembre de 2022.

Por otra parte, aunque el fallo emitido por el *A-quo* es de **carácter condenatorio**, **ninguno** de los sujetos procesales solicitó la celebración de la audiencia de conciliación **ni refirió contar con ánimo conciliatorio**<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 20 de enero de 2023<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021.

<sup>3</sup> Expediente digital – archivo 20, pág. 01 – 33.

<sup>4</sup> Expediente digital – archivo 20, pág. 31 – 33.

<sup>5</sup> Expediente digital – archivo 21, pág. 1 – 12.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos - expediente digital - archivo 10, pág.1 – 16. Con reconocida personería para actuar en archivo 011, pág. 3.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>8</sup> Expediente digital – archivo 23, pág. 1 – 3.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-046-2021-00316-01  
**Demandante:** CLAUDIA MIRELLA RIVEROS DÍAZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ DC.  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio apeló la sentencia de primera instancia el 14 de abril de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 27 de marzo de 2023<sup>4</sup>, accedió a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 29 de marzo de 2023<sup>5</sup>. La apoderada de la Nación– Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>6</sup> la apeló el 14 de abril de 2023.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso el 02 de junio de 2023.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 27 – pág. 01-32.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 24 – pág. 01 - 17.

<sup>5</sup> Expediente digital, 25– pág. 01-16.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 27 – pág. 9-10. Se reconoció personería adjetiva archivo 28, pág. 03.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de marzo de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la accionada - Ministerio de Educación - FOMAG en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de marzo de 2023.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

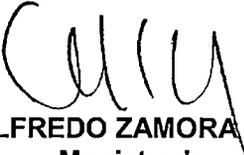
**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>o</sup>.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JRM/

conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria

<sup>8</sup>El término para interponer la alzada feneció el 21 de abril de 2023. El Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 29 de marzo de 2023 y la apoderada de la accionada la apeló 14 de abril de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS:**

**Radicación:** 11001-33-42-047-2020-00237-01  
**Demandante:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.**  
**Demandado:** JOSÉ LUIS MARTÍNEZ CASTILLO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD  
**Controversia:** APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante **UGPP**) contra el auto proferido el 7 de marzo de 2023 por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió **denegar la suspensión provisional** de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE (en adelante **Cajanal**) reconoció la pensión gracia del señor José Luis Martínez Castillo.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. De las pretensiones de la demanda**

La UGPP, actuando mediante apoderado judicial, acudió a la Jurisdicción, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su modalidad de lesividad, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997**, mediante la cual la extinta **Cajanal** reconoció la pensión gracia al señor **José Luis Martínez Castillo** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios efectiva a partir del 19 de diciembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 1994.

Solicitó además se ordene al señor **José Luis Martínez Castillo**, *“reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud de la pensión gracia”*, devolución que debe realizarse de forma retroactiva e indexada.

Requirió que la condena sea actualizada de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., y con los intereses a que haya lugar. Finalmente solicitó se condene en costas a la demandada.

### 1.2. De los hechos

- Señala que el demandado nació el 19 de diciembre de 1938 y acreditó más de 20 años de servicio en calidad de docente en entidades del orden departamental y nacional
- Manifiesta que por medio de la Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997, la extinta **Cajanal** reconoció a favor del señor **José Luis Martínez Castillo** la pensión gracia en cuantía de \$62.205 efectiva a partir del 19 de diciembre de 1988 pero con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 1994.
- Advierte que con el objeto de establecer el tipo de vinculación del demandando con la docencia oficial, la entidad demandante, mediante radicado 2019141000838293 solicitó a la Subdirección de Normalización, gestionar ante la Secretaría de Educación de Bogotá y el Ministerio de Educación los documentos que dieran cuenta de esa situación.
- Sostiene que una vez fueron allegadas las pruebas documentales se constató que el señor **José Luis Martínez Castillo** "(...) *no tenía derecho a gozar de la pensión gracia en razón a que se sumaron tiempos de vinculación de carácter nacional, y la ley es clara al determinar que deben excluirse tales períodos (...)*".

### 1.3. De la solicitud de medida cautelar

La entidad accionante solicitó se decrete la suspensión provisional de los efectos de la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997** por medio de la cual la extinta Cajanal reconoció la pensión gracia al señor **José Luis Martínez Castillo** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios efectiva a partir del 19 de diciembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 1994.

Señaló que dicho acto administrativo: "(...) *va en contravía del orden público mismo, así como de la estabilidad del sistema, aparte de ser una flagrante violación a la normatividad aplicable, como un claro desconocimiento de los lineamientos jurisprudenciales que sobre la materia se han proferido (...)*", afirmó que: "(...) *los efectos del acto administrativo generan perjuicios económicos y de sostenibilidad financiera a la UGPP y a los actores del sistema pensional, esto en vista de que se reconoce "una pensión que legalmente no le corresponde (...)*".

Acto seguido transcribió una sentencia proferida por el Consejo de Estado sin identificación que refiere la imposibilidad de reconocer una pensión gracia a un docente del orden nacional. Y más adelante señaló que el perjuicio se encuentra acreditado en las sumas pagadas "*por concepto de una reliquidación de la pensión gracia obtenida sin el lleno de los requisitos*".

## II. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió denegar la solicitud de suspensión provisional elevada por la entidad accionante, ello en virtud de los siguientes argumentos:

El *a quo* se refirió en primer lugar a los aspectos generales para la adopción de medidas cautelares, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y concluyó que el operador judicial no solo debe realizar una comparación normativa entre el acto acusado y las normas invocadas como transgredidas, sino que su análisis también debe abarcar las pruebas allegadas con la solicitud y los criterios o fundamentos planteados en el escrito de la demanda principal, esto con el fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos a través de la suspensión provisional de los efectos del acto, sin tener que esperar a la decisión final.

En lo que respecta al análisis del caso concreto indicó:

*“(...) la decisión a adoptar es negar la solicitud de suspensión provisional como quiera que el legislador en los artículos 231 y ss del CPACA, dispuso que el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al ordenamiento jurídico, circunstancia que no se vislumbra en el presente asunto, al verificarse que la Resolución No. 19036 de 10 de octubre de 1997, proferida por la extinta CAJANAL, por medio de la cual se reconoció una pensión de gracia al señor Martínez Castillo, liquidada con el 75%, en cuantía de \$ 62.205.38, efectiva a partir de 19 de diciembre de 1988, con efectos fiscales a partir de 2 de abril de 1994, ha causado efectos jurídicos y una carga económica sostenida hasta ahora por la hoy UGPP, sin que se acredite con la presentación de la demanda nuevos factores exógenos que impidan el pago de la obligación pensional en los términos ya reconocidos, adicionalmente, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos pensionales en debate, cualquier decisión previa repercute en forma directa sobre los derechos fundamentales del accionante al sustento básico, vida digna y mínimo vital, de tal forma, se hace indispensable agotar en su orden las diferentes etapas que componen el presente medio de control, con el fin de mantener el equilibrio procesal salvaguardando los derechos de igualdad, contradicción, defensa y acceso a la administración de justicia de cada una de las partes (...)”.*

## III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en los siguientes términos:

Sostuvo que a la luz de los argumentos fácticos expuestos en la demandada el acto administrativo demandado contraría el ordenamiento jurídico toda vez que mediante la resolución demandada, proferida por la extinta Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal, se reconoció la pensión gracia en favor del demandado, teniendo en cuenta para ello tiempos de servicio nacionales laborados para el Ministerio de Educación Nacional, en el Instituto Nacional de Educación Media Santiago Pérez de Bogotá D.C., como consta en los elementos probatorios, con lo que se transgreden los lineamientos constitucionales artículos 1, 2, 6, 121, 122, 128 y 209, así como los legales artículos 1, 3 y 4 de la Ley 114 de 1913, artículo 6 de la Ley 116 de 1928, literal a) del numeral 2 del Artículo 15, de la Ley 91 de 1989, artículo 3 de la Ley 37 de 1933, artículo 2 del Decreto 224 de 1972 y artículos

1 y 2 de la Ley 43 de 1975; que regulan la materia, como se expuso en el escrito de demanda.

Advirtió que las anteriores normas enmarcan claramente que el derecho a la pensión gracia lo conservan los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado al Magisterio a más tardar el 31 de diciembre de 1989, y acrediten 20 años de servicio en entidades del orden territorial o nacionalizadas. Por lo tanto, los 20 años de servicio que los docentes estaban en la obligación de acreditar, para gozar del derecho pensional, debían ser prestados en entidades territoriales o nacionalizadas, condición con la que el demandado no contaba, pues como ya se mencionó, el señor **José Luis Martínez Castillo**, prestó el mayor tiempo de sus servicios al INEM **Santiago Pérez**, en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de docente nacional.

Insiste en que la resolución cuya nulidad se pretende, computó erróneamente los tiempos de servicios prestados por el beneficiario en calidad de docente nacional junto con los tiempos de docente nacionalizado, para reconocer un derecho que legalmente aún no se había adquirido, lo que a todas luces lesiona lo normado por la Ley 114 de 1913 y las demás normas ya referidas.

Conforme a lo expuesto, solicita revocar la decisión adoptada por el *a-quo* y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

El juez de primera instancia, por medio de proveído de 6 de junio de 2023, decidió no reponer el auto objeto de reproche ante la ausencia de argumentos que sustenten dicho recurso y precisó que: *"(...) el Despacho en auto de fecha 07 de marzo de la anualidad desplegó análisis para confrontar el acto administrativo que se solicitaba suspender (Resolución 19036 de 1997), y, los fundamentos legales estatuidos por la apoderada judicial de la parte demandante para su procedencia. En tal virtud, el Despacho pudo prever tal y como se indicó en el auto recurrido la solicitud de suspensión provisional debe hacerse a través de las pruebas que se alleguen al proceso, pues solo el acto demandado no es corroborable con un medio probatorio que ofrezca certeza sobre el carácter de docente nacional de la demandada. Así las cosas, por no mediar pruebas o fundamentos nuevos por parte de la entidad demandante que permitan esclarecer la ilegalidad del acto administrativo demandado con las normas superiores o pruebas allegadas, no es posible para esta instancia judicial reconsiderar la procedencia de la suspensión provisional (...)"*.

Finalmente concedió el recurso de apelación interpuesto, alzada que previo reparto, correspondió al Despacho del Magistrado Ponente de la presente decisión.

#### V. CONSIDERACIONES

##### 5.1 Competencia

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, establece que son susceptibles de recurso de apelación, entre otros, los autos que decreten, denieguen o modifiquen una medida cautelar.

De igual forma, se tiene que el literal h) del numeral 2° del artículo 125 del C.P.A.C.A., establece que las Salas de Subsección son competentes para emitir la providencia "*que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar*", razón por la cual esta Sala de Decisión es competente para conocer de la presente controversia.

## 5.2. Problema jurídico

En el caso planteado, se deberá establecer si es procedente suspender los efectos de la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997**, por medio de la cual reconoció la pensión gracia al señor **José Luis Martínez Castillo** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios efectiva a partir del 19 de diciembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 1994, puesto que a juicio de la entidad accionante es contradictorio con las normas que regulan dicha prestación y ocasionan perjuicio patrimonial.

## 5.3. De las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

Para resolver el caso concreto, la Sala considera pertinente recordar que "*[e]n todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, (...) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere **necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia***", prerrogativa consagrada en el artículo 229 del C.P.A.C.A.

Así, las medidas cautelares son herramientas con las que cuentan los asociados y en ocasiones, la administración de justicia, para proteger de manera provisional un derecho<sup>1</sup>. Su objeto es proteger a los interesados de posibles efectos negativos derivados del tiempo que el administrador de justicia toma para dictar la sentencia; circunstancia que, en ocasiones, hace nugatoria las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

La Ley 1437 de 2011, artículo 229, establece que las cautelas proceden a petición de parte **-debidamente sustentada-**, en cualquier estado del proceso y en los litigios de corte declarativo que se adelanten ante esta jurisdicción.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 230, clasifica las cautelas de la siguiente forma: **(i) conservativas, para mantener o salvaguardar una situación**<sup>3</sup>; **(ii) anticipativas** de un perjuicio irremediable -satisfacen por adelantado la pretensión<sup>4</sup>-; **(iii) de suspensión, privan de manera temporal los efectos de una decisión y/o acto administrativo**<sup>5</sup> y **(iv) preventivas**, impiden que se consolide la afectación de un derecho<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 27 de enero de 2020, magistrado ponente: Ramiro Pazos Guerrero, NI (65032)

<sup>2</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – primera parte: "ordenar que se mantengan la situación"

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 1 – segunda parte: "que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante y amenazante"

<sup>5</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 2: "suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual (...)"

Numeral 3: suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

<sup>6</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 numeral 4: "ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos"

### 5.3.1. Requisitos de las medidas cautelares

Los artículos 231 a 233 del Estatuto Procesal Administrativo, determinan las condiciones y el procedimiento que debe seguir el juez contencioso para decretar las cautelares. Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado establece los requisitos y los agrupa en dos categorías<sup>7</sup>, a saber: i) de índole formal y ii) de índole material.

#### 5.3.1.1. De índole formal

Se exigen para todas las medidas. A través de estos requisitos, el juez contencioso verifica aspectos de forma que debe cumplir la cautela. El legislador en la Ley 1437, artículo 229, señala que la solicitud procede si cumple con los siguientes presupuestos:

- Se presente en procesos de corte declarativo. Salvo que se pretenda la defensa y/o protección de derechos e intereses colectivos.
- A solicitud de parte. Excepto que se trate de un asunto en el que se discuta la protección de derechos e intereses colectivos.
- Petición **sustentada en debida forma**.

#### 5.3.1.2. De índole material

Estos requisitos, exigen que el administrador de justicia realice un juicio valorativo de la medida. Consagrados en la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y 230, se circunscriben en que el interesado está obligado a probar que la cautela es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Aunado a ello, la solicitud debe tener relación con las pretensiones de la demanda.

**(i) La medida es necesaria para garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y efectividad de la sentencia<sup>8</sup>**

**El objeto del proceso** es la materia o el centro que da vida al litigio. Está compuesto por las pretensiones, hechos, normas y pruebas en que se funda el derecho reclamado<sup>9</sup>. Sobre este aspecto, la jurisprudencia contenciosa administrativa señala que el juez contencioso debe evaluar si la cautela, no solo garantiza la prerrogativa, ya que la medida puede lesionar derechos de corte fundamental de los perjudicados<sup>10</sup>.

Sobre "*la efectividad de la sentencia*", la medida debe buscar que se cumplan las decisiones del juez, es decir, propende por la seriedad de la función jurisdiccional. Esta exigencia, guarda relación con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva; debido a que asegura que las decisiones se ejecuten y cumplan<sup>11</sup>.

<sup>7</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

<sup>8</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 229.

<sup>9</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, providencia del 07 de febrero de 2019, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, NI (5418-2018).

<sup>10</sup> Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>11</sup> Providencia citada ut supra, magistrada ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

(ii) **La petición tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**<sup>12</sup>

Los asuntos que conoce esta jurisdicción, en atención al principio dispositivo<sup>13</sup>, son rogados. En esa medida, el actor debe orientar la medida cautelar con el fin de que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda puesto que, las partes en el proceso contencioso tienen la iniciativa e impulsan su trámite.

### 5.3.2. Criterios de necesidad

La jurisprudencia, apoyada en la doctrina especializada, establece tres criterios a partir de los cuales el interesado debe sustentar la medida:

- Criterio de **apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*)**: refiere a que la prerrogativa objeto de la litis sea **verosímil**. En otras palabras, se traduce en las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Así pues, la cautela es inconveniente si las posibilidades son mínimas<sup>14</sup>.
- El segundo criterio, obedece al riesgo que genere **la demora del trámite procesal (*periculum in mora*)**: si no existe, la medida sobra<sup>15</sup>.

Sumado a lo expuesto, el juez aplicará el criterio de proporcionalidad. Para ello, el demandante debe presentar los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir al administrador de justicia, **mediante un juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla<sup>16</sup>.

### 5.4. De la pensión gracia.

La pensión "*gracia*", es una pensión vitalicia de jubilación especial, creada por la Ley 114 de 1913. En principio, el legislador la instituyó "*como un estímulo a la labor docente en un país con alto grado de analfabetismo*"<sup>17</sup>, **en favor de los maestros de escuelas primarias oficiales que hubiesen servido en el magisterio por un término no menor de veinte años**, siempre que cumplieran con los requisitos que exige el artículo 4º de la disposición en cita:

*"Ley 114 de 1913 - artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:*

1. *Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
2. *Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.*
3. *Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.*

<sup>12</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 230 - inciso primero.

<sup>13</sup> El principio dispositivo confiere a las partes la iniciativa del proceso y su impulso.

<sup>14</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, providencia del 16 Mar. 2016, magistrado ponente: Danilo Rojas, NI (48517).

<sup>15</sup> Providencia citada ut supra, magistrado ponente: Danilo Rojas Betancourt.

<sup>16</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, providencia del 28 de junio de 2021, magistrado ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 11001-03-24-000-2020-00230-00

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencia C-084 de 17 de febrero de 1999, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

4. Que observa buena conducta.

5. Que, si es mujer, está soltera o viuda.

6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que la pensión gracia inicialmente “fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación<sup>18</sup>”. Lo anterior, a causa de la autonomía que la Ley 39 de 1903 concedió a los entes territoriales, para la administración y pago de la educación primaria, asunto que, por dificultades financieras, terminó en una desigualdad laboral entre docentes del orden nacional y territorial.

Sobre este tema, el Alto Tribunal Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

*“(…) En efecto: en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte del siglo pasado, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, pues además de fijar los programas educativos, debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, **que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos**<sup>19</sup>.” (negritas por fuera del texto)*

No obstante, la evolución legislativa de la primera mitad del siglo XX, extendió la pensión gracia a “los empleados -docentes administrativos- y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública” -Ley 116 de 1928, art. 6º-, como también a “los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria” -Ley 37 de 1933, art. 3- y derogó los requisitos previstos en la Ley 114 de 1913, artículo 4º **numerales 2 y 5** -Ley 45 de 1931, art. 8-.

Es necesario recalcar, que las exigencias previstas en la Ley 114 de 1913, artículo 4º numerales 1, 3, 4 y 6 permanecieron inmutables, hasta la expedición de la Ley 91 de 1989, norma en la que el legislador, quiso unificar el régimen pensional docente: mantuvo la pensión gracia para los educadores **territoriales y nacionalizados, vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que tuviesen o llegaren a tener derecho a la prestación**, siempre y cuando cumplieran la totalidad de los requisitos para causarla.

Mientras tanto, los docentes nacionales y nacionalizados, vinculados desde el 01 de enero de 1981 y aquellos que se nombren a partir del 01 de enero 1990, devengarían una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año:

*“(…) Ley 91 de 1989 - artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1o. de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)*

2. Pensiones:

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia C-479 de 9 de septiembre de 1998, magistrado ponente: Carlos Gaviria Díaz.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia C-085 del 13 de febrero de 2002, magistrado ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

**A.- Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**

**B.- Para los docentes vinculados a partir del 1º de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1º de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. (...)**

Avanzando en nuestro razonamiento, es importante destacar que el Consejo de Estado, en sentencia del 11 de agosto de 2022 unificó su jurisprudencia, respecto a la forma en que debe interpretarse la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, literal a. Sobre este particular, estableció la siguiente regla para reconocer la pensión gracia<sup>20</sup>:

**"Bajo este hilo argumentativo, no es posible sostener que el reconocimiento de la pensión gracia se ató al límite temporal de la promulgación de la Ley 91 de 1989 -29 de diciembre de 1989-, pues se vaciaría de sentido la disposición que estableció dos momentos diferentes y alternativos para tal fin, uno expresado en pasado (tuviesen) y el otro en futuro (llegaren). (...)**

**Conforme al anterior lineamiento, el artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 no exige que al 31 de diciembre de 1980 el docente debe encontrarse en servicio activo, pues lo que el texto preceptúa es que dicha fecha «es el límite máximo para que el educador se vincule, siendo viable que haya sido con antelación a la mencionada calenda», es decir, que no es válido imponer un requerimiento adicional que no previó el legislador para restringir el acceso a la prestación. (...)**

**Con fundamento en los análisis precedentes, la Sección Segunda del Consejo de Estado fija la siguiente regla de unificación en cuanto al entendimiento que debe otorgarse al artículo 15, numeral 2, literal a), de la Ley 91 de 1989 para efectos de reconocer la pensión gracia de jubilación:**

**Los docentes pueden acceder a la pensión gracia antes y después del 29 de diciembre de 1989, siempre y cuando acrediten una vinculación territorial o nacionalizada con antelación al 31 de diciembre de 1980 y cumplan con los demás requisitos legalmente establecidos para su reconocimiento." (negritas y subrayas por fuera del texto)**

Así las cosas, bajo los lineamientos dados por el Consejo de Estado, quien desee acceder a la pensión gracia deberá demostrar: (i.) que estuvo vinculado **como docente territorial o nacionalizado**, antes del 31 de diciembre de 1980, (ii.) 20 años de servicio - 50 de edad y (iii.) haber laborado con buena conducta.

Sobre la materia, es preciso señalar que, el **personal nacionalizado**, es aquel que, siendo territorial, antes del 01 de enero de 1976, fue sujeto del proceso de nacionalización iniciado en la Ley 43 de 1975<sup>21</sup>. Esta denominación aplica también, para los educadores que se vincularon a las plazas nacionalizadas, en virtud del referido trámite<sup>22</sup>. Entre tanto, el **personal territorial**, se asimila con aquellos profesores vinculados a partir del 01 de enero de 1976, que ocupen una plaza creada por el ente local y sus gastos estén a cargo de su presupuesto<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, sentencia de unificación del 11 de agosto de 2022, Ni 3018-2017.

<sup>21</sup> Ley 43 de 1975: "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá los municipios, las intendencias y comisarías y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones."

<sup>22</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda, sentencia del 21 de junio de 2018, magistrado ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>23</sup> Ibidem.

Hecha esta salvedad, conviene subrayar que, en la sentencia de unificación, el Consejo de Estado dispuso que conforme con su línea jurisprudencial, a efectos de reconocer la pensión gracia, se pueden sumar tiempos posteriores al 31 de diciembre de 1980, **con la condición de que sea como docente territorial o nacionalizado.**

### 5.5. Análisis de mérito

En el presente asunto, la UGPP, actuando mediante apoderado judicial, solicita suspender los efectos de la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997**, mediante la cual la extinta Cajanal reconoció la pensión gracia al señor **José Luis Martínez Castillo** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios efectiva a partir del 19 de diciembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 1994.

Pues bien, de acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia, es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional "(...) *procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*", lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

Ahora bien, la UGPP advierte que la pensión que le fue reconocida al señor **José Luis Martínez Castillo**, desconoce lo dispuesto en la Ley 114 de 1913, que establece que para consolidar el derecho a la pensión gracia no pueden computarse tiempos nacionales, por lo que pagarle la pensión sin cumplir con ese requisito se traduce en un detrimento para el sistema pensional.

Revisados los documentos aportados con la demanda, se observa lo siguiente:

- ✓ Mediante la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997**, mediante la cual la extinta Cajanal reconoció la pensión gracia al señor **José Luis Martínez Castillo** con el 75% de lo devengado en el último año de servicios efectiva a partir del 19 de diciembre de 1988, pero con efectos fiscales a partir del 2 de abril de 1994 teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicios:

ENTIDAD	Desde	Hasta	Días
Departamento de Cundinamarca	30/03/1960	14/02/1965	1782
Departamento de Cundinamarca	25/06/1965	30/08/1972	2623
<b>TIEMPO PARCIAL</b>			4405
Ministerio de Educación Nacional – INEM Santiago Pérez	31/08/1972	13/11/1994	8109
<b>TOTAL TIEMPO DE SERVICIO</b>			<b>12514</b>

Así mismo, el Ministerio de Educación Nacional, a través del Rector del Instituto Nacional de Educación Media Santiago Pérez, certificó que el señor **José Luis Martínez Castillo**

trabajó en dicha institución en calidad de docente de educación física desde el 31 de agosto de 1972 (archivo 01 del expediente electrónico).

De lo anterior resulta claro que existen pruebas en el expediente que permiten inferir que en la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997** se tuvieron en cuenta tiempos de servicios prestados directamente al Ministerio de Educación Nacional y/o entidades del sector nacional, lo cual *prima facie* implicaría la vulneración de las normas que regulan el reconocimiento de dicha prestación. Sin embargo, esto podrá ser corroborado durante el trámite del proceso con las demás pruebas que se alleguen en primera o en segunda instancia, porque es a partir del debate probatorio que se podrá establecer con certeza esta situación.

La Sala considera que en este caso se cumple con los presupuestos exigidos en el citado artículo 231 del C.P.A.C.A., para decretar la medida cautelar aquí solicitada, pues conforme a las pruebas allegadas con la demanda se puede establecer sumariamente que la entidad tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia algunos tiempos en los que la demandante laboró para la Nación.

Así, distinto a lo manifestado por el *a-quo*, y atendiendo el criterio de **proporcionalidad** anteriormente enunciado, la Sala encuentra que la entidad demandante aportó los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir a la Sala, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, pues del análisis anterior se logra determinar que se incurrió en desconocimiento de un mandato legal, y por lo tanto, en virtud del criterio de apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), se hace necesario decretar la medida solicitada.

No obstante, debe insistir la Sala que la decisión adoptada a través de la presente providencia no implica prejuzgamiento, y que en esta medida, para poder establecer si los actos demandados estuvieron o no ajustados a derecho, se deben examinar todas las pruebas que se logren recaudar en el trámite del proceso, y que a juicio de la Sala, deben ser estudiados al momento de proferir la respectiva sentencia, una vez se hayan agotado las etapas procesales respectivas.

Sin embargo, tal circunstancia no puede desconocer la efectividad de los derechos de la entidad demandante, así como la garantía del interés público y el principio de sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, el cual puede afectarse de no adoptarse la medida cautelar que se solicita.

De esta manera, considera la Sala que los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandante tienen vocación de prosperidad, de suerte que lo procedente será revocar la decisión adoptada por el juez de primera instancia, y en su lugar se decretará la suspensión de la **Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997**.

Debe tenerse en cuenta que como quien solicitó la medida cautelar es una entidad pública, no hay lugar a ordenar la caución prevista en el artículo 132 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, la Sala de decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto proferido el 7 de marzo de 2023 por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se resolvió **denegar la suspensión provisional** de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997, por la cual la extinta Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE (en adelante **Cajanal**) reconoció la pensión gracia del señor José Luis Martínez Castillo, y en su lugar dispone:

*"(...) PRIMERO.- DECRÉTASE la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997, mediante la cual se concedió la pensión gracia al señor José Luis Martínez Castillo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección –UGPP- que suspenda el pago de las sumas reconocidas mediante la Resolución núm. 19036 del 10 de octubre de 1997a favor del señor José Luis Martínez Castillo.*

*TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del C.P.A.C.A., la medida cautelar decretada podrá ser levantada o revocada, cuando se acredite alguna de las causales contenidas en dicha norma (...)"*

**SEGUNDO.** - Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11001-33-42-050-2019-00046-01  
**Demandante:** **CARLOS AUGUSTO CANO MONROY**  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ  
**Acción:** EJECUTIVA  
**Controversia:** AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia y una vez analizados tanto los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada como las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **1 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2011**.
- ✓ certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **1 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2011**.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la entidad ejecutada, en su recurso manifiesta que la liquidación presentada por el ejecutante en la demanda ejecutiva, respecto de los emolumentos señalados en el párrafo que precede no se ajusta a la realidad.

Por lo expuesto, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dudosos de la contienda; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., que establece "... *óidas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*", la Sala de Decisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** a la Subdirección de Gestión Humana de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue los siguientes documentos:

- ✓ certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **1 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2011**.
- ✓ certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **1 de noviembre de 2006 al 30 de marzo de 2011**.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado como consta en actas.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
**Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE**  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Radicación:** 11001-33-42-050-2020-00044-01  
**Demandante:** **JOSÉ ALBERTO ARÉVALO**  
**Demandado:** DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE SEGURIDAD,  
CONVIVENCIA Y JUSTICIA – CÁRCEL DISTRITAL DE  
VARONES Y ANEXO DE MUJERES  
**Acción:** EJECUTIVA  
**Controversia:** AUTO PARA MEJOR PROVEER

Encontrándose el expediente para proferir sentencia de segunda instancia y una vez analizados tanto los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada como las pruebas obrantes en el plenario, se observa que se requiere realizar recaudo probatorio, con el fin de obtener los siguientes documentos:

- ✓ Certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **20 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2014**.
- ✓ Certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **20 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2014**.

Lo anterior, por cuanto la apoderada de la entidad ejecutada, en su recurso manifiesta que la liquidación presentada por el ejecutante en la demanda ejecutiva, respecto de los emolumentos señalados en el parágrafo que precede no se ajusta a la realidad.

Por lo expuesto, con el fin de esclarecer puntos oscuros y dudosos de la contienda; y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., que establece "... *oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda*", la Sala de Decisión:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por la Secretaría de la Subsección, **OFÍCIESE** al área de Talento Humano de la Secretaría de Seguridad, convivencia y justicia, así como a la cárcel Distrital de Varones y anexo de Mujeres, para que en el término improrrogable de **diez (10) días**, allegue los siguientes documentos:

- ✓ Certificación pormenorizada de la totalidad de horas laboradas por el demandante mes a mes indicando cuántas de esas horas tienen el carácter de nocturnas ordinarias, festivas diurnas y festivas nocturnas, desde el **20 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2014**.
- ✓ Certificación de los pagos efectuados mes a mes por concepto de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, desde el **20 de mayo de 2007 al 30 de noviembre de 2014**.

**SEGUNDO.-** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado como consta en actas.

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-051-2020-00198-01  
**Demandante:** HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negritas por fuera del texto)

En el presente caso, el accionante apeló la sentencia de primera instancia el 25 de enero de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 19 de enero de 2023<sup>4</sup>, negó las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 20 de enero de 2023 a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado del señor Hugo Alberto Aguilera González<sup>6</sup> la apeló el 25 de enero de 2023, y el a-quo concedió el recurso el 20 de abril de 2023<sup>7</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2023.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 40 – pág. 01-73.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 38 – pág. 01 - 14.

<sup>5</sup> Expediente digital, 39 – pág. 01-10.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 03 – pág. 15. Se le reconoció personería adjetiva archivo 14, pág. 03.

<sup>7</sup> Expediente digital, 42 – pág. 01 - 04.

<sup>8</sup> El término para interponer la alzada feneció el 07 de febrero de 2023. El Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 20 de enero de 2023 y el apoderado del accionante la apeló 25 de enero de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

**RESUELVE.**

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de enero de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

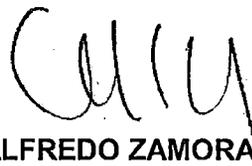
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>º</sup>.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

SECRETARÍA

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 11001-33-42-052-2021-00292-01  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Demandado:** TERESA BOTERO DE JESÚS VARGAS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)"*. (negrillas por fuera del texto)

En el presente caso, la parte accionante apeló la sentencia de primera instancia el 10 de abril de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la sentencia del 29 de marzo de 2023<sup>4</sup>, resolvió, entre otros aspectos, acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención. Ese despacho judicial notificó la decisión el 31 de marzo de 2023 la dirección de correo electrónico suministrada por las partes<sup>5</sup>. El apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones<sup>6</sup> la apeló el 10 de abril de 2023, y el *a-quo* en auto del 10 de mayo de 2023<sup>7</sup>, resolvió no convocar a audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA y concedió el recurso interpuesto.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la entidad demandante en contra de la sentencia

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 65 – pág. 01-06.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 62 – pág. 01 - 36.

<sup>5</sup> Expediente digital, 64 – pág. 01-12.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 21 – pág. 03. Se reconoció personería adjetiva archivo 23, pág. 03

<sup>7</sup> Expediente digital, 67 – pág. 01 - 03.

<sup>8</sup> El término para interponer la alzada feneció el 25 de abril de 2023. El Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá notificó la sentencia de primera instancia el 31 de marzo de 2023 y el apoderado de la entidad accionante la apeló 10 de abril de 2023; es decir, en término.

proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de marzo de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por la entidad accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de marzo de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

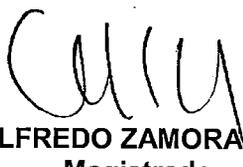
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas **dentro del término de ejecutoria** de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>º</sup>.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JRAM/MLB/R

*Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.*

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y **hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia**, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Remite por competencia - Ejecutivo  
**Radicación N°:** 11001-33-42-053-2021-00056-01  
**Demandante:** HERMES SILVA GÓMEZ  
**Demandado:** BOGOTA D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Fue repartido a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, en el cual se libró parcialmente mandamiento de pago a favor del señor HERMES SILVA GÓMEZ y en contra de BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> estableció:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en

<sup>1</sup>Asignado por reparto a este Tribunal el 17 de mayo de 2022

En el caso no aplica la modificación de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que respecto de competencias empezó a regir un año después de su publicación y la demanda se presentó el 25 de febrero de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Remite por competencia - Ejecutivo  
**Radicación N°:** 11001-33-42-053-2021-00056-01  
**Demandante:** HERMES SILVA GÓMEZ  
**Demandado:** BOGOTA D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Fue repartido a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, en el cual se libró parcialmente mandamiento de pago a favor del señor HERMES SILVA GÓMEZ y en contra de BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> estableció:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en

<sup>1</sup>Asignado por reparto a este Tribunal el 17 de mayo de 2022

En el caso no aplica la modificación de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que respecto de competencias empezó a regir un año después de su publicación y la demanda se presentó el 25 de febrero de 2021



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**Magistrada: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Actuación:** Remite por competencia - Ejecutivo  
**Radicación N°:** 11001-33-42-053-2021-00056-01  
**Demandante:** HERMES SILVA GÓMEZ  
**Demandado:** BOGOTA D.C. – U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

Fue repartido a este Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 11 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo de Bogotá, en el cual se libró parcialmente mandamiento de pago a favor del señor HERMES SILVA GÓMEZ y en contra de BOGOTÁ D.C. - U.A.E. CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.

Sobre la competencia para conocer los procesos ejecutivos cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> estableció:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)

**ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

**ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en

<sup>1</sup>Asignado por reparto a este Tribunal el 17 de mayo de 2022

En el caso no aplica la modificación de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que respecto de competencias empezó a regir un año después de su publicación y la demanda se presentó el 25 de febrero de 2021

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIA:**

**Expediente:** 11001-33-42-056-2022-00243-01  
**Demandante:** VÍCTOR MANUEL ACHURY LUGO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE  
CUNDINAMARCA Y OTROS  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Achury Lugo en contra del numeral 1º del auto proferido el 29 de julio de 2022, por el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que rechazó la demanda presentada en contra del oficio de 12 de abril de 2019 emitido por la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca [en adelante **UAEPC**] y contra los oficios de fecha 4 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020 de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, por encontrar acreditada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Pretensiones.**

El señor Víctor Manuel Achury Lugo actuando mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de la UAEDC, ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, ESE Hospital San Rafael de Cáqueza y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional – Área de Prestaciones Sociales y en la que solicitó:

**a) Pretensiones principales.**

- Declarar la nulidad del oficio de **12 de abril de 2019** expedido por la **UAEPC** por la cual le fue denegado el reconocimiento a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- A título de restablecimiento del derecho solicitó el reconocimiento de la prestación denegada, la cual deberá comprender los siguientes tiempos: 1 de julio de 1970 al 22 de mayo de 1973 a cargo de la Policía Nacional, 17 de mayo de 1978 al 30 de mayo de 1980 a cargo de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza y 1º de enero de 1980 al 30 de diciembre de 1984 a cargo de la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina.

b) **Pretensiones subsidiarias.**

- Declarar la nulidad del oficio de **4 de septiembre de 2019** y del oficio de **13 de enero de 2020** de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza por las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- Declarar la nulidad del acto ficto que se generó con ocasión del silencio administrativo negativo que la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina respecto de las peticiones radicadas el 19 de julio de 2018, 31 de enero de 2019 y 14 de agosto de 2019.
- A título de restablecimiento solicitó se condene a la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza a reconocer *"la indemnización sustitutiva de la pensión, del tiempo cotizado dentro del periodo de tiempo comprendido entre el 17 de mayo de 1978 y el 30 de mayo de 1980"*.
- Así mismo solicitó se condene a la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina, *"en su condición de última responsable de las cotizaciones"* a pagar al actor la indemnización sustitutiva de la pensión, la cual deberá comprender los siguientes tiempos: 1° de julio de 1970 al 22 de mayo de 1973 a cargo de la Policía Nacional y 1° de enero de 1980 al 30 de diciembre de 1984, por los tiempos prestados a su servicio.

**1.2. Hechos relevantes.**

El accionante sustenta sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

- Afirmó que nació el 28 de mayo de 1946 y en la actualidad cuenta con 75 años de edad.
- Indicó que prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente desde el 1° de julio de 1970 al 22 de mayo de 1973, sin que se realizaran aportes a ninguna caja de previsión.
- Señaló que laboró al servicio de las E.S.E. Hospitales San Rafael de Cáqueza y Nuestra Señora del Pilar de Medina durante los periodos de 17 de mayo de 1978 al 30 de mayo de 1980 y desde el 1° de enero de 1980 al 30 de diciembre de 1984, respectivamente.
- Sostuvo que durante dichos lapsos se desempeñó como Auxiliar de Enfermería y que le fueron descontados aportes con destino al Fondo de Pensiones Públicas del Departamento hoy UAEPC, sin embargo, una vez finalizado su vínculo no cotizó nuevamente al Sistema General de Pensiones.
- Precisó que el 19 de julio de 2018, requirió a la UAEPC el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por los tiempos laborados en las instituciones prestadoras de los servicios de salud. Dicha petición fue ampliada el día 12 de abril de 2019, al solicitar se incluyeran los tiempos servidos como Agente en la Policía Nacional.
- Puso de presente que la UAEPC, por medio de oficio de 12 de abril de 2019, negó el reconocimiento pretendido ya que indicó que correspondía a cada una de las entidades prestadoras de servicios de salud efectuar el reconocimiento correspondiente.

- Afirmó que en dicho oficio, la UAEPC aseveró que "en los archivos no se encontró que Víctor Manuel Achury fuere beneficiario del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud en los términos señalados en el artículo 8º, numeral 1º del artículo 10 y artículo 11 del Decreto 530 de 1994, hoy derogado, es decir, al parecer, las IPS omitieron reportar a mi representado como beneficiario del extinto fondo".
- Indicó que con ocasión de lo manifestado por la UAEPC, elevó solicitudes ante la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar y la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza el 14 y 16 de agosto de 2019 respectivamente.
- Señaló que el día 4 de septiembre de 2019, la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, denegó el reconocimiento pretendido y alegó no ser la competente para ello, máxime cuando para el tiempo que laboró el señor Achury, dicho hospital no contaba con personería jurídica y era una dependencia del Servicio Seccional de Salud de Cundinamarca.
- Sostuvo que la UAEPC, por medio de oficio de 15 de noviembre de 2019, afirmó remitir la solicitud de reconocimiento de la indemnización referida las entidades prestadoras de salud.
- Precisó que la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, mediante oficio de 13 de enero de 2020, nuevamente denegó la indemnización, para lo cual esgrimió similares argumentos a los ya señalados en el oficio de 4 de septiembre de 2019.
- Puso de presente que la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina no dio respuesta a la petición elevada por el actor o a la remitida por la UAEPC.

### 1.3. El auto recurrido.

Por medio de proveído de 29 de julio de 2022, el Juzgado 56 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en su numeral 1º, rechazó la demanda interpuesta en contra de la UAEPC y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza en tanto consideró que operó el fenómeno de caducidad respecto a los actos expresos enjuiciados y en su numeral 4º la admitió frente al acto presunto emitido por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina.

En primera medida indicó que la indemnización sustitutiva no es una prestación de carácter periódico, sino una de carácter unitario. Precisó que en lo que toca a los actos expresos, se debe observar la regla contenida en el literal d del numeral 2º del artículo 164 y en tal medida el actor debió acudir a los estrados judiciales dentro de los (4) meses siguientes a la notificación de los mismos.

En tal medida concluyó que "la oportunidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Oficio del 12 de abril de 2019 de la UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca, y del Oficio del 4 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020 de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, vencía a los cuatro meses de su comunicación o notificación, término que se encontraba ampliamente superado para el 30 de junio de 2022, cuando se presentó la demanda en línea".

### 1.4. Fundamentos del recurso.

Inconforme con la decisión adoptada por el *a-quo*, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el numeral 1º del auto de 29 de julio de 2022, en atención a los siguientes fundamentos:

Informó que es una persona de la tercera edad, que no cuenta con familia que le apoye económicamente y en este momento hace parte del Hogar Geriátrico el Divino Niño Jesús ubicado en la ciudad de Villavicencio – Departamento del Meta.

Por otro lado, indicó que la Corte Constitucional por medio de sentencia T-170 de 2017 resaltó que imprescriptibilidad del derecho a la indemnización sustitutiva por lo que los beneficiarios del derecho a la seguridad social pueden requerir en cualquier tiempo su satisfacción. No obstante consideró que no es posible explicar a una persona sin conocimientos en aspectos jurídicos que *“muy a pesar de que ya no puede reclamar por vía judicial por caducidad, una norma constitucional, todavía, le reconoce un derecho imprescriptible como anciano. Porque la caducidad no acaba con el derecho, pero impone el límite para reclamarlo judicialmente”* (negritas del texto original).

Precisó que la imprescriptibilidad no debe ser aplicada de manera discriminatoria y que así como se reconoce tal calidad en vía administrativa debe ser extensible a la judicial y en tal medida debe darse aplicación a la *“imprescriptibilidad sobre la caducidad”* y en consecuencia debe ordenarse la admisión de la demanda contra la UAEPC y la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación propuesto contra el auto que rechace la demanda o su reforma.

### 2.2. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

Conviene tener en cuenta que la parte demandante presentó el recurso en el término consagrado en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA<sup>1</sup>. Dicha circunstancia se acredita en los siguientes hechos: el auto del 29 de julio de 2022 fue notificado por estado el 01 de agosto siguiente y el accionante presentó el recurso el día 4 de agosto de 2022, por lo que se entiende que lo interpuso en término.

### 2.3. Problema jurídico.

En los términos de la apelación interpuesta, corresponde a la Sala establecer si el señor Víctor Manuel Achury Lugo ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dentro de los términos que establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 y en tal sentido determinar, si en el caso concreto, se encuentra probado el fenómeno de la caducidad respecto del oficio de 12 de abril de 2019 emanado de la UAEPC y de los calendados el 4 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020 emitidos por la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, los cuales denegaron el reconocimiento a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

<sup>1</sup> “(...) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.. (...)”

## 2.4. De la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Sea lo primero señalar que la caducidad es entendida como el plazo establecido por la ley para el ejercicio de una acción o derecho; se trata de un fenómeno procesal preclusivo que se traduce en la obligación que tiene el interesado de ejercer oportunamente el derecho de acción. La caducidad permite determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho y por tanto constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de la seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, en tanto establece con anticipación el momento en que fenece la oportunidad de acudir a la Jurisdicción en ejercicio del derecho de acción.

Nuestro Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 164 numeral segundo en el literal "d" prevé que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; lo anterior, so pena de que opera la caducidad, así lo establece nuestro estatuto procesal:

*"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

Según se advierte del precepto citado, el término de preclusión de este medio de control es de cuatro (4) meses contados en la forma antes señalada.

## 2.5 Del fenómeno de la caducidad frente a la indemnización sustitutiva.

Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización sustitutiva, el Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección A, en sentencia de 19 de julio de 2017<sup>2</sup>, se pronunció extensamente, en el sentido de explicar que dicho emolumento no constituye una prestación social y menos un pago periódico, habida consideración que su origen es resarcitorio y se compone de un pago único<sup>3</sup>:

*"Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio.*

<sup>2</sup> Exp. 25000232500020110072101, N° Interno: 2237-2013. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

<sup>3</sup> "... cuando se utiliza la expresión "indemnización sustitutiva" se puede deducir que se trata de una compensación económica en sustitución de algo, y de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, se trata precisamente de aquella que perciben las personas que a pesar de que en algún momento cotizaron y cumplieron con la edad para obtener la pensión de vejez, no alcanzaron el mínimo de semanas necesarias para obtener dicha prestación social, motivo por el cual se les otorga una suma de dinero (porque efectivamente realizaron aportes y para compensar la falta de la prestación). De lo expuesto podría existir la duda respecto de la diferencia entre una prestación social y una indemnización. Es por ello que para completar el análisis de la naturaleza jurídica de la figura, resulta pertinente evocar la diferencia entre prestación social e indemnización, para lo cual a continuación se transcribe un fragmento de la sentencia de 12 de febrero de 1993<sup>(9)</sup>, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que se hicieron las siguientes consideraciones: (...) Como se puede observar a partir de la sentencia transcrita, pese a que tanto las prestaciones sociales como las indemnizaciones se traducen en la obligación de realizar un desembolso de dinero, unas y otras atienden a finalidades distintas: por un lado, las prestaciones sociales tienen como finalidad cubrir un riesgo, mientras que las indemnizaciones tienen como finalidad resarcir o compensar un perjuicio. En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social. (negrilla de la Sala) Ahondando en el estudio, debe tenerse en cuenta que existen unas prestaciones que el trabajador percibe habitualmente, denominadas "periódicas" y que tal como se demostrará a continuación, la indemnización sustitutiva no se encuentra dentro de las mismas. (...) Es por lo anterior que para esta Sala resulta evidente que la naturaleza jurídica de la figura objeto de estudio es precisamente la de indemnización y no de prestación, y además que, dado que la misma no se percibe habitualmente, no puede tenerse por "periódica".

*En esa medida, no podría decirse que con la indemnización sustitutiva se logra cubrir un riesgo, pues no se trata de una suma que habitualmente vaya a percibir el extrabajador y que le va a permitir subsistir por el resto de su existencia (y de esa manera cubrir la contingencia propia de la merma de su capacidad laboral por el hecho de alcanzar determinada edad), sino que se trata de un único pago que está dirigido a aminorar las dificultades a las que puede verse sometido un ciudadano por la falta de una pensión para cubrir con las necesidades de la vejez, y que tiene como causa el haber realizado aportes al sistema de seguridad social.” (negritas por fuera del texto)*

No obstante en dicho pronunciamiento el Consejo de Estado consideró que la aplicación irrestricta del artículo 136 del CCA (norma que regía el cómputo de la caducidad en el anterior régimen procesal administrativo) -aplicable para el caso ahí estudiado- implicaría entonces que el derecho sustancial de una persona, que a juicio de dicha Corporación es una persona que requiere especial protección en virtud de su edad, se torne en nugatorio “a partir de una aplicación rigurosa de la normativa procesal, lo que claramente constituye un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”.

El Máximo Cuerpo Colegiado de esta jurisdicción acudió también al artículo 228 superior y resaltó entonces la importancia del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas. De igual manera refirió el artículo 4 *idem* que refiere el principio de prevalencia de la Constitución y sostuvo que “en casos como en el actual, en los cuales la efectividad de un derecho fundamental de carácter sustancial se podría ver afectado por una norma de rango legal y procedimental, es necesaria su intervención, para proteger la efectividad del derecho de naturaleza superior” y concluyó entonces que “si bien es cierto que la indemnización sustitutiva y la pensión tienen una naturaleza jurídica distinta y que en efecto en nuestro ordenamiento jurídico existe una diferencia entre prescripción y caducidad, esta Sala ordenará inaplicar por inconstitucional la disposición contenida en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo en el caso concreto”.

## 2.6 Situación particular.

Descendiendo al *sub examine*, la Sala encuentra que el señor **Víctor Manuel Achury Lugo**, promovió el contencioso de nulidad y restablecimiento de la referencia, en el que demandó la nulidad de los siguientes actos administrativos:

De forma **principal** solicitó la nulidad del oficio de **12 de abril de 2019** expedido por la **UAEPC** por la cual le fue denegado el reconocimiento a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y el consecuente reconocimiento de la indemnización sustitutiva por los tiempos señalados en los antecedentes de este proveído.

De forma **subsidiaria** requirió la nulidad del oficio de **4 de septiembre de 2019** y del oficio de **13 de enero de 2020** de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza por las cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así mismo solicitó la nulidad del acto ficto que se generó con ocasión del silencio administrativo negativo que la ESE Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina respecto de las peticiones radicadas el 19 de julio de 2018, 31 de enero de 2019 y 14 de agosto de 2019.

Por su parte el juez de primera instancia en su proveído objeto de apelación, en su numeral 1°, rechazó la demanda interpuesta en contra de la UAEPC y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza en tanto consideró que operó el fenómeno de caducidad respecto a los actos **expresos enjuiciados** y la admitió frente al acto presunto emitido por la E.S.E. Hospital Nuestra Señora del Pilar de Medina.

En otras palabras, el *a-quo* consideró que operó el fenómeno de la caducidad en lo que respecta al oficio de 12 de abril de 2019 expedido por la UAEPC y aquellos calendados los

días 4 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020 que fueron emanados de la ESE Hospital de Cáqueza, como quiera que “la oportunidad para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...) vencía a los cuatro meses de su comunicación o notificación, término que se encontraba ampliamente superado para el 30 de junio de 2022, cuando se presentó la demanda en línea”.

Dicho lo anterior y como se extrae de las consideraciones de la providencia que se expuso como fundamento jurisprudencial del presente pronunciamiento, se debe entonces inaplicar por inconstitucional la disposición relativa a la caducidad en este caso donde se persigue el reconocimiento de una indemnización administrativa, fórmula esta que será adoptada en este pronunciamiento por parte de la Sala Mayoritaria, lo cual obliga entonces al ponente de la presente decisión a manifestar su inconformidad por medio de salvamento que será presentado en escrito aparte.

En tal sentido dado que la única razón que esgrimió el *a-quo* para rechazar la demanda del aquí accionante fue la alegada ocurrencia del fenómeno procesal de la caducidad, defecto que como deviene de las consideraciones aquí expuestas, no tiene vocación de prosperidad por cuanto las disposiciones legales que tal figura será inaplicadas por inconstitucionales, fuerza a que el juez de primera instancia realice el estudio de admisión correspondiente en lo que toca a las pretensiones elevadas en contra de la UAEPC y la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. Revócase** el numeral 1º del auto proferido por el Juzgado 56 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá el día 29 de julio de 2022, que rechazó la demanda presentada en contra del oficio de 12 de abril de 2019 emitido por la UAEPC y contra el oficio de fecha 4 de septiembre de 2019 y 13 de enero de 2020 de la ESE Hospital San Rafael de Cáqueza, por encontrar acreditada la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. En su lugar se dispone: Ordenar al *a-quo* que realice el estudio de admisión correspondiente.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen, previo a las anotaciones de rigor.

#### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

(Discutido y aprobado como consta en actas.)

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**Magistrado  
Salvo voto**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
PATRICIA SALAMANCA GALLO  
Magistrada**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS  
Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala de la Sección Segunda, Subsección “F” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25000-23-42-000-2021-00505-00  
**Demandante:** **MARÍA CLAUDIA CAÑIZARES ROJAS**  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente el Despacho observa que esta Subsección **accedió de forma parcial** a las pretensiones de la demanda el 15 de agosto de 2023<sup>1</sup>. La secretaría notificó la sentencia el 15 de septiembre de 2023 al correo electrónico suministrado por las partes<sup>2</sup> y el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**<sup>3</sup> la apeló el 19 de septiembre de 2023<sup>4</sup>.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>5</sup>- procedencia<sup>6</sup> el Despacho concederá **el recurso de apelación** presentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida por esta Corporación el 15 de agosto de 2023.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto **suspensivo** el recurso de apelación interpuesto por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** en contra la sentencia emitida por la Subsección F del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> Índice SAMAI 95.

<sup>2</sup> Índice SAMAI 99.

<sup>3</sup> Índice SAMAI 103.

<sup>4</sup> Folio 352-354.

<sup>5</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el 29 de septiembre de 2023. La Secretaría de la Subsección F notificó la sentencia de primera instancia el 15 de septiembre de 2023 y la apoderada de la entidad demandante la apeló el 19 de septiembre de 2023; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>6</sup>Ley 1437 de 2011, artículo 247: TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso **deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá a remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (..)

**SEGUNDO: Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247<sup>7</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**TERCERO: Reconocer** personería al abogado **Álvaro Guillermo Duarte Luna** identificado con cédula de ciudadanía 87.063.464 de Pasto y tarjeta profesional No. 352.133 del C.S.J, para que actúe en este proceso como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a índice SAMAI 103 del plenario.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por **secretaría remítase** el expediente al Consejo de Estado – Reparto para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JKMM/OFMAG

<sup>7</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 4: *Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-33-001-2021-00376-01  
**Demandante:** PATRICIA ISABEL SÁNCHEZ MANJARRÉS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, la apoderada de la señora Patricia Isabel Sánchez Manjarrés apeló la sentencia de primera instancia el 8 de agosto de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 21 de julio de 2023<sup>4</sup> resolvió, entre otros aspectos, negar las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 26 de julio de 2023<sup>5</sup>, la apoderada de la demandante<sup>6</sup> la apeló el 8 de agosto de 2023 y el *a quo* concedió el recurso el 31 de agosto de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 21 de julio de 2023.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 34 – pág. 01-17.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 32 – pág. 01 - 37.

<sup>5</sup> Expediente digital, 33– pág. 01-12.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 02 – pág. 18. Se reconoció personería adjetiva archivo 10, pág. 09.

<sup>7</sup> El término para interponer la alzada feneció el 14 de agosto de 2023. El Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 26 de julio de 2023 y la apoderada de la parte accionante la apeló el 8 de agosto de 2023; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

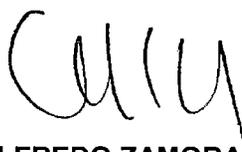
**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKMM

<sup>8</sup> ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-33-001-2022-00049-01  
**Demandante:** EDITH BUSTOS OLIVEROS  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Vinculada:** FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negritas por fuera del texto)*

En el presente caso, el apoderado del Departamento de Cundinamarca apeló la sentencia de primera instancia el 24 de julio de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021.

Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 06 de julio de 2023<sup>4</sup>, accedió de forma parcial a las pretensiones de la demanda. Ese despacho judicial notificó la decisión el 07 de julio de 2023<sup>5</sup>. El apoderado del Departamento de Cundinamarca<sup>6</sup> la apeló el 24 de julio de 2023.

Por otra parte, aunque el fallo emitido es de carácter condenatorio, ninguno de los sujetos procesales solicitó celebrar la audiencia de conciliación ni refirió contar con ánimo conciliatorio<sup>7</sup>. Por último, el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot concedió el recurso el 03 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 38 – pág. 01-07.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 36 – pág. 01 - 27.

<sup>5</sup> Expediente digital, 37 – pág. 01-14.

<sup>6</sup> Facultada para interponer recursos, expediente digital, 10 – pág. 17. Se reconoció personería adjetiva archivo 16, pág. 03.

<sup>7</sup> La Ley 1437 de 2011, artículo 247-2, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y se interponga apelación en su contra, el juez deberá citar a audiencia de conciliación antes de resolver sobre la concesión del recurso, "siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria"

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>8</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 06 de julio de 2023.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

**PRIMERO. Admitir** el recurso de apelación presentado por el Departamento de Cundinamarca en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 06 de julio de 2023.

**SEGUNDO. Notifíquese** la decisión por estado a las partes. Así mismo, **remítaseles** mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, **déjese** la constancia respectiva en el expediente.

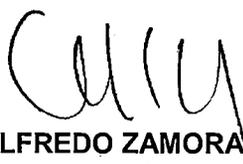
**TERCERO. Se informa** a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>o</sup>, **podrán pronunciarse** frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, **las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4°.**

**QUINTO.** En caso de **no** elevarse solicitud probatoria, **por secretaría** adelantese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>o</sup><sup>10</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, **ingrésese** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA  
Magistrado

JKBMM/LMAR

<sup>8</sup>El término para **interponer** la alzada feneció el **26 de julio de 2023**. El Juzgado Primero (1) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 07 de julio de 2023 y el apoderado de la accionada la apeló **24 de julio de 2023**; es decir, **en término**.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>10</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**REFERENCIAS**

**Expediente:** 25307-33-33-003-2021-00095-01  
**Demandante:** JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ZARTA  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido, el artículo 86 establece el régimen de vigencia y transición normativa:

*"(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos. (...)". (negrillas por fuera del texto)*

En el presente caso, el apoderado del señor José Gregorio Calderón Zarta apeló la sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2023<sup>2</sup>, es decir, luego de que el Congreso de la República publicara la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>. Por esta razón, el Despacho tramitará el recurso bajo la égida de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones que introdujo la 2080 de 2021. Aclarado lo anterior, el Despacho observa lo siguiente:

El Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, por medio de la sentencia del 30 de junio de 2023<sup>4</sup> resolvió, "*DECLARAR oficiosamente probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda*" y negar las pretensiones incoadas. Ese despacho judicial notificó la decisión el 4 de julio de 2023<sup>5</sup>, el apoderado del demandante<sup>6</sup> la apeló en la misma fecha y el *a quo* concedió el recurso el 07 de septiembre de 2023.

Así las cosas, por reunir los requisitos de oportunidad<sup>7</sup>- procedencia el Despacho admitirá el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 30 de junio de 2023.

En consecuencia, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción."

<sup>2</sup> Expediente digital, 25 – pág. 01-06.

<sup>3</sup> Diario Oficial No: 51.568. Fecha de Publicación: 25/01/2021

<sup>4</sup> Expediente digital, 23 – pág. 01 - 12.

<sup>5</sup> Expediente digital, 24– pág. 01-10.

<sup>6</sup> Facultado para interponer recursos, expediente digital, 01 – pág. 13. Se reconoció personería adjetiva archivo 02, pág. 02.

<sup>7</sup> El término para interponer la alzada feneció el 21 de julio de 2023. El Juzgado Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot notificó la sentencia de primera instancia el 4 de julio de 2023 y el apoderado de la parte accionante la apeló en la misma fecha; es decir, en término.

Es necesario recalcar, que tal y como lo consagra la Ley 1437 de 2011, artículo 205, la notificación por medios electrónicos se surte a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; motivo por el cual, los términos corren a partir del día siguiente.

---

**RESUELVE.**

**PRIMERO.** Admitir el recurso de apelación presentado por la parte accionante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot el 30 de junio de 2023.

**SEGUNDO.** Notifíquese la decisión por estado a las partes. Así mismo, remítaseles mensaje de datos a la dirección de correo electrónico que suministraron, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, artículo 201. Por secretaría, déjese la constancia respectiva en el expediente.

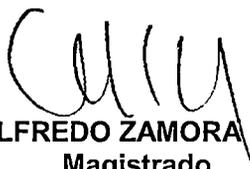
**TERCERO.** Se informa a las partes que en el término previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247 numeral 4<sup>º</sup>, podrán pronunciarse frente al recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

**CUARTO.** Las partes podrán pedir pruebas dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, las cuales solo se decretarán en los casos previstos en la Ley 1437 de 2011, artículo 212, inciso 4<sup>º</sup>.

**QUINTO.** En caso de no elevarse solicitud probatoria, por secretaría adelántese el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 247, numeral 5<sup>º</sup>.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**  
Magistrado

JG/2023

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** (...) 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

<sup>9</sup> Ley 1437 de 2011 - artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. (negritas por fuera del texto)